

ANEXO D

Declaraciones orales pronunciadas en la primera y segunda reunión del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la Declaración oral pronunciada por el Japón en la primera reunión	D-2
Anexo D-2	Resumen de la Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la primera reunión	D-8
Anexo D-3	Declaración oral del Brasil en calidad de tercero	D-13
Anexo D-4	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-18
Anexo D-5	Comunicación oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-21
Anexo D-6	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-27
Anexo D-7	Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	D-31
Anexo D-8	Resumen de la Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión	D-36
Anexo D-9	Resumen de la Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión	D-42

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL GOBIERNO DEL JAPÓN EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón considera que las leyes, los reglamentos y los "procedimientos administrativos" de los Estados Unidos en materia de extinción son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de distintas disposiciones de los Acuerdos de la OMC, incluido el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. No obstante, antes de referirnos a los pormenores de nuestras alegaciones, es indispensable examinar en primer lugar tres cuestiones interpretativas clave en este caso: 1) la interpretación fundamental de los tratados; 2) la norma de examen; y 3) los argumentos del Japón relativos a la práctica general.

2. Con respecto a la interpretación de los tratados, las partes discrepan en cuanto al significado de los principios interpretativos incluidos en el artículo 31 de la Convención de Viena. Los Estados Unidos aducen que, a falta de una aclaración específica ya sea en la propia disposición o mediante remisión explícita a alguna otra disposición, las autoridades pueden interpretar la disposición como deseen. Sin embargo, el Japón estima que la interpretación correcta de un tratado exige que cada disposición del Acuerdo Antidumping sea examinada en el contexto de todo el Acuerdo y teniendo también en cuenta el objeto y fin del Acuerdo. Como han declarado grupos especiales anteriores, el silencio no es determinante. El texto de la disposición es únicamente el comienzo del análisis. El artículo 11 no ofrece normas sustantivas o de procedimiento detalladas en ninguna otra parte del artículo. Por consiguiente, hay que acudir al resto del Acuerdo Antidumping para encontrar estos requisitos.

3. Las partes también discrepan en cuanto a cuál es la norma de examen correcta. El texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es claro. El Grupo Especial está obligado a examinar si: 1) "se han establecido adecuadamente los hechos"; 2) la evaluación ha sido imparcial; y 3) la evaluación ha sido objetiva. No existe deferencia con respecto al establecimiento de los tres factores. Cualquier conclusión fáctica de los Estados Unidos en este caso debe analizarse desde esta perspectiva.

4. Por último, los Estados Unidos afirman que las alegaciones del Japón relativas a la práctica general en lo que respecta al *Sunset Policy Bulletin* son incorrectas y que la decisión del Grupo Especial no debe apartarse de los hechos limitados de este caso. El Japón no comparte esa opinión. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC exigen expresamente a cada Miembro de la OMC que ponga en conformidad sus leyes, reglamentos y "procedimientos administrativos" con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Japón opina que el examen de este Grupo Especial debería ampliarse a los "procedimientos administrativos" que hacen caso omiso de las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC. Los "procedimientos administrativos" que se aplican sin excepciones son *de facto* "obligatorios". El *Sunset Policy Bulletin* del USDOC establece un "procedimiento administrativo" rígido para evaluar los exámenes por extinción y es seguido estrictamente por el USDOC caso tras caso, inclusive en éste. Estos hechos diferencian los procedimientos administrativos de este caso de otras leyes y prácticas discrecionales examinadas en determinaciones de grupos especiales anteriores.

A. ARGUMENTOS DETALLADOS SOBRE LAS ALEGACIONES

5. La interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 11 exige que "se produzca la supresión". Después de esta obligación fundamental de suprimir el derecho, el texto prevé una posible excepción a la regla fundamental: la continuación sólo si un examen por extinción revela que es probable que el

dumping causante de daño se produzca en el futuro. La relación gramatical entre estos dos conceptos confirma que una frase es la regla y la otra la excepción. Por consiguiente, al interpretar el párrafo 3 del artículo 11 es crucial no permitir que la excepción absorba a la regla fundamental.

1. Iniciación automática de los exámenes por extinción

6. La primera oración del párrafo 3 del artículo 11 establece la norma de que la constatación de la existencia de dumping causante de daño formulada en la investigación inicial sólo tiene vigencia durante cinco años. Transcurridos cinco años la constatación inicial ha perdido su pertinencia fáctica y jurídica y se debe suprimir la orden. La iniciación automática, que se hace porque la constatación positiva inicial sigue estando vigente, permite a los Miembros reformular completamente la norma del plazo efectivo de cinco años hasta un período más largo. Ese resultado irracional no refleja una interpretación correcta.

7. La interpretación correcta de los tratados obliga a examinar las remisiones expresas de otras disposiciones al párrafo 3 del artículo 11 y el contexto más amplio en que actúa el párrafo 3 del artículo 11. El Japón considera que sencillamente no es posible interpretar correctamente el párrafo 3 del artículo 11 sin interpretar las obligaciones previstas explícitamente en el artículo 12. Los párrafos 1 y 3 del artículo 12 no tienen sentido a menos que el criterio de las "pruebas suficientes" se aplique también a los exámenes por extinción.

8. Los Estados Unidos intentan eludir esta obligación interpretando erróneamente la expresión *mutatis mutandis* que figura en el artículo 12. El sentido corriente de la expresión es "habiendo realizado los cambios necesarios". La interpretación correcta simplemente sustituiría la palabra "investigación" por "examen" en el párrafo 1 del artículo 12 y el resto de las palabras se aplicarían igualmente al párrafo 3 del artículo 11.

9. Además, la nota 1 proporciona otra remisión expresa del párrafo 6 del artículo 5 al párrafo 3 del artículo 11. La nota dispone que se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5. El párrafo 3 del artículo 11 dispone después que un examen por extinción es un "examen iniciado". Por consiguiente, la utilización del término "iniciado" en el párrafo 3 del artículo 11 demuestra que el Acuerdo Antidumping prevé que los exámenes por extinción sean iniciados de conformidad con los requisitos de procedimiento del artículo 5, incluido el requisito de las pruebas suficientes que figura en el párrafo 6 del artículo 5.

10. También hay que examinar el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11. La presunción de supresión examinada *supra*, junto con el requisito general que figura en el párrafo 1 del artículo 11 -que el derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo necesario- prevé que algunos derechos antidumping serán suprimidos sin ningún examen por extinción. Cuando no hay pruebas mínimas que demuestren la necesidad del examen, éste no debe seguir adelante. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 11 exige en primer lugar que las autoridades decidan si inician un examen por extinción.

2. "Probabilidad" de continuación o repetición del dumping

11. Los reglamentos y el *Sunset Policy Bulletin* del USDOC crean múltiples incompatibilidades con las normas de la OMC al impedir cualquier clase de análisis prospectivo. El criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11 exige que haya una "determinación" fundada en un análisis prospectivo de pruebas positivas. Sin embargo, los reglamentos del USDOC imponen explícitamente la aplicación de un criterio de "improbabilidad", que ya fue declarado incompatible con las normas de la OMC por el Grupo Especial que se ocupó del asunto relativo a los DRAM. Aunque los Estados Unidos aceptaron la decisión de ese Grupo Especial, no modificaron sus reglamentos con respecto a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. El

argumento de los Estados Unidos según el cual como las leyes utilizan la palabra "probabilidad" no hay incompatibilidad con las normas de la OMC es engañoso. La simple repetición en las leyes de un texto compatible con las normas de la OMC no significa que los reglamentos de los Estados Unidos cumplan con sus obligaciones en el marco de la OMC. Además, la afirmación de los Estados Unidos de que la disposición es de carácter ministerial se contradice completamente con su propia publicación, que indica que "[e]stos exámenes tienen por objeto aclarar las circunstancias con arreglo a las cuales el Departamento revocará una orden".

12. Este criterio incompatible con las normas de la OMC también está recogido en el *Sunset Policy Bulletin*. El *Sunset Policy Bulletin* establece cuatro hipótesis para determinar si es probable o improbable que el dumping continúe o se repita. Sin embargo, en esas cuatro hipótesis fácticas sólo se examinan márgenes de dumping y volúmenes de importación históricos. De esas cuatro hipótesis sólo hay una en la que se puede considerar que los declarantes probablemente no realizarán dumping en el futuro. Sin embargo, esa hipótesis es virtualmente imposible de satisfacer. En 228 exámenes por extinción, en los que participó la rama de producción nacional, el USDOC declaró aplicable en todos los casos una de las otras tres hipótesis de "probabilidad".

13. Si un declarante satisface una de las otras tres hipótesis de "probabilidad", los reglamentos y el *Sunset Policy Bulletin* del USDOC hacen que sea prácticamente imposible refutar la presunción de "probabilidad" de dumping en el futuro mediante el requisito de la "justificación suficiente". El USDOC casi nunca encuentra "justificación suficiente" para examinar otras pruebas que puedan refutar esta presunción. Por consiguiente, el *Sunset Policy Bulletin* restringe al USDOC al obligarle a efectuar un examen mecánico únicamente de datos históricos, mientras que excluye la posibilidad de recoger y analizar otras pruebas prospectivas positivas. Los Estados Unidos no mencionan el hecho de que el USDOC utiliza el criterio de la "justificación suficiente" para excluir cualquier clase de análisis prospectivo.

14. La decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* (DS213) respalda el argumento del Japón. En ese caso el Grupo Especial constató que los volúmenes de importación y las tasas de subvención históricos sólo son parte del análisis. También es oportuno examinar los cambios en el programa de subvenciones y los cambios socioeconómicos y políticos. Sin embargo, en el presente caso el USDOC aplicó rígidamente el *Sunset Policy Bulletin* y sólo examinó volúmenes de importación y márgenes de dumping históricos y seguidamente se negó a examinar otras pruebas presentadas.

15. No resulta pertinente la alegación de los Estados Unidos de que el Japón dispuso de "oportunidad suficiente" para reunir información y presentar sus argumentos e información justificativa, con inclusión de sus argumentos relativos a la "justificación suficiente". Los declarantes no deberían tener que soportar los plazos y gastos de preparar esa argumentación cuando ni siquiera está claro si participará la rama de producción nacional. De hecho, los declarantes japoneses sólo dispusieron de 15 días para presentar su respuesta sustantiva después de enterarse de que participaría la rama de producción nacional. Por otra parte, no se puede criticar a los declarantes japoneses por no haber presentado información que demostrara la "justificación suficiente" porque en los reglamentos del USDOC y en el *Sunset Policy Bulletin* no se indicaba el tipo de información necesaria para demostrar la "justificación suficiente".

3. Utilización de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC y comunicación de esos márgenes a la USITC a los efectos del análisis del daño

16. Los Estados Unidos determinan en primer lugar si hay "probabilidad" de que se produzca dumping en el futuro sin cuantificar a qué tipo. El USDOC elige después un margen de dumping de los resultados de procedimientos anteriores, normalmente la investigación inicial. El USDOC comunica después este margen de dumping a la USITC a los efectos de la determinación de la

existencia de daño de conformidad con lo dispuesto en el *Sunset Policy Bulletin*. El USDOC nunca comunica a la USITC probables márgenes de dumping futuros.

17. La política del USDOC hace caso omiso por completo de las condiciones actuales del mercado. Los Estados Unidos aducen que la realidad actual del mercado no es pertinente para predecir futuros niveles de dumping. Sin embargo, la realidad actual del mercado repercute más en la evolución futura del mercado -y, a su vez, en la probabilidad de que los declarantes realicen dumping en el futuro- que un margen de dumping de cinco años de antigüedad que refleja únicamente condiciones históricas del mercado.

18. En primer lugar, los márgenes que utilizó el USDOC fueron una base inadecuada para estas determinaciones. Todos los márgenes de dumping calculados antes de la aprobación de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), como en el presente caso, se calcularon de conformidad con metodologías incompatibles con las normas de la OMC. Con todo, de conformidad con el *Sunset Policy Bulletin*, el USDOC basa su determinación de probabilidad y la magnitud del margen de dumping comunicado a la USITC en estos márgenes de dumping históricos incompatibles con las normas de la OMC.

19. El párrafo 3 del artículo 18 es más que una simple disposición cronológica. Todos los exámenes por extinción son "exámenes de medidas existentes" a tenor del párrafo 3 del artículo 18. Por lo tanto, la determinación formulada en un examen por extinción debe ser conforme con el presente Acuerdo. Un antiguo margen de dumping procedente de un procedimiento previo a la OMC es una base inadecuada para formular una determinación y su utilización es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

20. Además, la práctica general del USDOC de calcular los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes posteriores reduciendo a cero los márgenes de dumping negativos es incompatible con las normas de la OMC. En el asunto *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación declaró que la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos no equivale a una "comparación equitativa" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. En realidad, tanto en las investigaciones antidumping como en los exámenes por extinción se determina si el producto considerado en su totalidad es objeto de dumping o es probable que lo sea. La reducción a cero, que pasa por alto determinadas ventas de un producto para crear un margen artificialmente elevado, no se puede utilizar prescindiendo de las metodologías de cálculo del margen de dumping. Por lo tanto, esta obligación es aplicable a todas las determinaciones de la existencia de dumping, no sólo a las investigaciones iniciales.

21. El USDOC también aplica la norma *de minimis* errónea a los exámenes por extinción. El párrafo 8 del artículo 5 es aplicable a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. La utilización de los términos "dumping" y "daño" en el párrafo 3 del artículo 11 incorpora los conceptos y reglas de los artículos 2 y 3 como parte del párrafo 3 del artículo 11. Al interpretarlas conjuntamente, estas disposiciones confirman que las autoridades no pueden determinar la existencia de "dumping" o "daño" cuando el margen de dumping es *de minimis*. Por lo tanto, el esfuerzo de los Estados Unidos por interpretar el párrafo 3 del artículo 11 sin tener en cuenta los artículos 2 y 3 es sencillamente erróneo. De hecho, el propio texto del párrafo 8 del artículo 5 indica que la norma *de minimis* se aplica a todos los "casos" y no sólo a las "investigaciones", como creen los Estados Unidos.

4. Determinación de la existencia de dumping formulada por el USDOC basándose en el conjunto de la orden

22. El *Sunset Policy Bulletin* dispone explícitamente que el USDOC formulará la determinación de probabilidad basándose en el conjunto de la orden. Como consecuencia de ello, el USDOC siempre formula la determinación basándose en el conjunto de la orden, como hizo en este caso. Este

planteamiento es incompatible con la evaluación de los hechos para cada empresa exigida por el párrafo 10 del artículo 6. El párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 también brindan respaldo contextual al párrafo 3 del artículo 11. El intento de los Estados Unidos de distinguir entre aplicaciones sustantivas y de procedimiento de las obligaciones del artículo 6 es falso. Todas las disposiciones del artículo 6 establecen hasta cierto punto distintos tipos de requisitos de procedimiento. El simple hecho de que esos requisitos de procedimiento, al ser aplicados a otras disposiciones, tengan consecuencias sustantivas no excluye su efecto. Por consiguiente, la inclusión en el párrafo 4 del artículo 11 de la aplicación de las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento a los exámenes por extinción no modifica este análisis.

5. Evaluación acumulativa hecha por la USITC de importaciones insignificantes

23. La legislación de los Estados Unidos autoriza a la USITC a decidir si acumula las importaciones de los países demandados al determinar la existencia de daño en un examen por extinción. La USITC utilizó esta facultad en este caso cuando decidió acumular las importaciones. No obstante, en ninguna parte de la determinación de la USITC examinó ésta siquiera la insignificancia de las importaciones, o el volumen de las importaciones, al decidir si acumulaba las importaciones procedentes del Japón con otras importaciones.

24. Esto es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos opinan que el párrafo 3 del artículo 3 está limitado por sus propios términos únicamente a las investigaciones. Sin embargo, hay que tener en cuenta la interacción de los artículos 2 y 3, que identifica las "importaciones objeto de dumping" de un solo país para la determinación de la existencia de daño. La única excepción a esta regla la constituyen las circunstancias limitadamente definidas que figuran en el párrafo 3 del artículo 3. Estas obligaciones se incorporan después al párrafo 3 del artículo 11 mediante el término "daño".

25. Cualquier disposición del Acuerdo Antidumping que exija a las autoridades evaluar el daño debe remitirse a las obligaciones previstas en el artículo 3, incluidos los criterios de insignificancia relativos a la acumulación del párrafo 3 del artículo 3. Por lo tanto, es erróneo el argumento de los Estados Unidos de que no hace falta un análisis cuantitativo para determinar la existencia de daño. El párrafo 4 del artículo 3 obliga expresamente a las autoridades a tener en cuenta "la magnitud del margen de dumping" para determinar la existencia de daño. El párrafo 5 del artículo 3 también exige a las autoridades que examinen si los "efectos del dumping" han causado daño. Por consiguiente, estos artículos exigen la cuantificación del volumen de las importaciones para evaluar los efectos acumulados del "dumping" a fin de determinar la existencia de daño.

6. Los Estados Unidos no están realizando los exámenes por extinción de una manera uniforme, imparcial y razonable

26. Por las razones analizadas seguidamente, los Estados Unidos, como práctica general y en el presente caso, no realizan los exámenes por extinción de una manera uniforme, imparcial y razonable, en violación de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Al exigir que el USDOC inicie automáticamente los exámenes por extinción, los Estados Unidos aplican sus exámenes por extinción a favor de la rama de producción nacional. Esa aplicación no es imparcial. La iniciación automática de los exámenes por extinción sin ninguna justificación tampoco es una aplicación "razonable" de su legislación sustantiva en materia de exámenes por extinción.

27. Además, la aplicación del plazo de 30 días del USDOC para presentar información no es ni razonable ni imparcial. La aplicación del plazo de 30 días impone una carga mayor a los declarantes para que presenten información mucho más minuciosa y detallada en el mismo plazo que la rama de producción nacional.

28. Por último, el USDOC trata de manera diferente los exámenes de revocación previstos en el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción realizados en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, ambos tipos de procedimientos comparten el mismo criterio de "probabilidad" para determinar si habrá dumping en el futuro. Por consiguiente, al mantener dos criterios distintos para los procedimientos de revocación previstos en el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción realizados con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, el USDOC no aplica estos dos procedimientos de una manera uniforme, como se exige en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

II. CONCLUSIÓN

29. Por estas razones, el Japón pide respetuosamente al Grupo Especial: 1) que declare que las disposiciones legales, reglamentos y determinaciones específicos de los Estados Unidos son incompatibles con las distintas disposiciones enumeradas del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC; 2) que recomiende que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que modifiquen sus disposiciones legales, reglamentos y el *Sunset Policy Bulletin* para ponerlos en conformidad con sus obligaciones; y 3) que declare que el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC exige que los Estados Unidos pongan fin a la orden de imposición de derechos antidumping aplicable al producto considerado procedente del Japón.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

1. Este procedimiento plantea esencialmente seis preguntas fundamentales. Primera, ¿actuaron los Estados Unidos de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") al iniciar de oficio un examen por extinción sin tener en cuenta las disposiciones sobre la prueba del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Segunda, ¿actuaron los Estados Unidos de manera incompatible al no aplicar la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 en los exámenes por extinción? Tercera, ¿aplicaron los Estados Unidos un criterio de "improbabilidad" en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping? Cuarta, ¿actuaron los Estados Unidos de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 al utilizar márgenes de dumping calculados antes de los Acuerdos de la OMC? Quinta, ¿actuaron los Estados Unidos de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 al formular su determinación de probabilidad basándose en el conjunto de la orden? Por último, ¿actuaron los Estados Unidos de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 al no aplicar un análisis cuantitativo de la insignificancia de las importaciones antes de acumularlas al formular su determinación de la probabilidad de daño? La respuesta a las seis preguntas es negativa. No hay apoyo en el Acuerdo Antidumping para ninguna de estas alegaciones por una razón sencilla pero fundamental: es imposible actuar de manera incompatible con obligaciones que no existen.

2. No obstante, examinamos primero de manera general las alegaciones del Japón con respecto a la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Comercio") en el examen por extinción y si la determinación de Comercio se fundó en un examen realizado correctamente de todos los hechos pertinentes y debidamente presentados. Una "evaluación objetiva" de las constataciones y actuaciones de Comercio respalda una respuesta afirmativa.

3. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping define el momento en que las autoridades deben evaluar el derecho o suprimirlo, es decir, cada cinco años. Esta disposición también define las circunstancias en las que puede ser considerado "necesario" mantener el derecho, es decir, cuando es probable la continuación o la repetición del dumping y el daño. La decisión de la autoridad de mantener el derecho debe estar respaldada por pruebas de estas circunstancias exigidas.

4. ¿Qué significa determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño? Examinemos en primer lugar las palabras que establecen las circunstancias en las que se puede considerar necesario mantener el derecho. La palabra "continuación" expresa una relación temporal entre el pasado y el futuro: algo que está sucediendo podría continuar en el futuro. La palabra "repetición" también expresa una relación temporal entre el pasado y el futuro: algo que sucedió en el pasado podría suceder nuevamente en el futuro.

5. Examinadas conjuntamente, estas palabras indican que al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño la autoridad administradora debe determinar cuáles son las perspectivas de dumping y daño en el futuro. ¿Es probable que continúen o se repitan el dumping y el daño sin la disciplina del derecho? Por lo tanto, el análisis exigido en un examen por extinción es necesariamente de carácter prospectivo.

6. En la determinación definitiva formulada por Comercio en el examen por extinción éste constató la probabilidad basándose en dos hechos no refutados. El primer hecho es el mantenimiento del dumping por los productores japoneses a pesar de la imposición de la disciplina. El segundo

hecho lo constituyen los niveles considerablemente reducidos de importaciones de los productores japoneses que resultaron evidentes después de la imposición de la disciplina. Basándose en estos hechos, Comercio determinó que era probable la continuación del dumping si se revocaba el derecho.

7. El Japón también sostiene que hay varios errores sustantivos y de procedimiento en la determinación que formuló Comercio en el examen por extinción. La principal alegación del Japón en lo que respecta al procedimiento se refiere a si se dio al productor japonés, NSC, "amplia oportunidad" para participar en el examen por extinción.

8. En vez de demostrar que las constataciones y actuaciones de procedimiento del Departamento de Comercio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Japón ofrece esencialmente una versión que no está avalada por el expediente. Sin embargo, el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ordenan a los grupos especiales que hagan una "evaluación objetiva" de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. Esta "evaluación objetiva" tiene que centrarse obligatoriamente en la compatibilidad del examen por extinción con los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

9. El Japón no ha demostrado de qué manera las actuaciones de Comercio en este sentido son incompatibles con cualquiera de los requisitos sobre pruebas y procedimiento del artículo 6. A NSC se le dio aviso, al menos 15 meses antes de la fecha de iniciación del examen por extinción, de las correspondientes prescripciones y opciones en lo que respecta a la información, así como de los plazos aplicables. El plazo de 15 meses da "amplia oportunidad" para reunir y presentar cualquier prueba que NSC considerara pertinente para la determinación de Comercio en el examen por extinción. Igualmente, el plazo de 15 meses es superior al plazo normal previsto en el párrafo 4 del artículo 11 para la realización y terminación de los exámenes por extinción. No se puede culpar a las actuaciones de Comercio en el presente asunto de que NSC no aprovechara la oportunidad de presentar pruebas.

10. Seguidamente, con respecto a cada una de las seis cuestiones jurídicas de esta diferencia, los argumentos del Japón son contrarios a la tesis fundamental de que las normas usuales de interpretación de los tratados ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él.

11. Con respecto a la cuestión de la iniciación de oficio y la cuestión *de minimis*, el argumento del Japón pone en peligro las expectativas legítimas de todos los Miembros, tal como se expresan en el texto acordado del tratado. Según el Japón, los requisitos del artículo 5 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11 porque el párrafo 1 del artículo 12 menciona el artículo 5, y el párrafo 3 del artículo 12 se aplica a los exámenes previstos en el artículo 11. Al parecer, según el Japón, la simple mención del artículo 5 en el artículo 12 establece la obligación de aplicar el artículo 5 en los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11. La interpretación de los tratados no funciona ni puede funcionar así. Antes bien, el criterio para interpretar un tratado es el sentido corriente de las palabras del tratado.

12. En el Acuerdo Antidumping los redactores se remitieron a disposiciones concretas para que fueran aplicables en el contexto de los exámenes previstos en el artículo 11. Si los Miembros hubieran acordado realmente que se aplicaran diversas disposiciones del artículo 5 en los exámenes por extinción realizados con arreglo al artículo 11, el texto habría recogido ese acuerdo, como lo hace con respecto a la aplicación del artículo 6 en los exámenes previstos en el artículo 11. El requisito previo relativo a las pruebas que figura en el párrafo 6 del artículo 5 sencillamente no es aplicable a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11, y tampoco lo es la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5. Por esta razón deben fracasar las alegaciones del Japón referentes a la iniciación de oficio y la norma *de minimis*.

13. Con respecto al criterio de probabilidad que figura en el párrafo 3 del artículo 11, el Japón ha planteado varias cuestiones sobre la forma en que los Estados Unidos determinan si hay probabilidad de que continúe o se repita el dumping. A este respecto, el Japón alega que los reglamentos de Comercio no permiten formular una determinación compatible con las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 11 y crean efectivamente un criterio de "improbabilidad" para los exámenes por extinción. El Japón se equivoca. La legislación aplicable de los Estados Unidos, a juzgar por sus propios términos, exige que Comercio determine en los exámenes por extinción si hay probabilidad de que el dumping continuará o se repetirá. En el presente caso, Comercio constató positivamente que era probable la continuación del dumping, si se revocaba el derecho, basándose en el hecho no refutado de que los productores japoneses seguían realizando dumping incluso estando en vigor el derecho.

14. En cuanto al trato que dio Comercio a los márgenes de dumping en el examen por extinción, el análisis de probabilidad exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es un análisis cualitativo, no cuantitativo. El párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad administradora determine la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. El párrafo 3 del artículo 11 no exige el cálculo de márgenes de dumping.

15. Además, los Estados Unidos determinan la probabilidad de la existencia de dumping basándose en el conjunto de la orden, lo que es compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. Esta disposición prevé el examen del derecho "definitivo". El derecho definitivo se impone basándose en el conjunto de productos (es decir, en el conjunto de la orden), no basándose en una empresa determinada. Esto se deja bien sentado mediante la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 9 a "un producto". Además, no hay fundamento en el párrafo 3 del artículo 11 para distinguir entre la necesaria especificidad de la determinación de la probabilidad de daño y la necesaria especificidad de la determinación de la probabilidad de dumping. Así pues, como la probabilidad de daño se determina necesariamente basándose en el conjunto de la orden, de ello se deduce que la probabilidad de dumping debe determinarse con arreglo al mismo criterio. El hecho de que el párrafo 4 del artículo 11 haga aplicables a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11 las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento no crea una obligación sustantiva de determinar la probabilidad basándose en una empresa determinada.

16. Por último, con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada en este examen por extinción, el examen del texto del párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, así como de la estructura del Acuerdo Antidumping en su conjunto, demuestra que el Acuerdo Antidumping no exige ningún análisis cuantitativo relativo al carácter insignificante de las importaciones en un examen por extinción. La legislación de los Estados Unidos, al igual que el Acuerdo Antidumping, no exige la aplicación de un análisis cuantitativo relativo a esa cuestión en los exámenes por extinción.

17. El texto sencillo del párrafo 3 del artículo 11 no contiene un análisis relativo a la insignificancia ni incorpora conceptos de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5 ni del párrafo 3 del artículo 3. Según se desprende del propio texto, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplica a las investigaciones. Además, esta disposición se refiere a hechos actuales, mientras que el artículo 11 se refiere a hechos futuros o probables. El párrafo 3 del artículo 3 no se refiere de ninguna manera a los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11. Del mismo modo, el texto claro del párrafo 8 del artículo 5 indica que se aplica únicamente a las investigaciones.

18. El recurso del Japón a la nota 9 del artículo 3 para demostrar que los requisitos del artículo 3 son en cierto modo aplicables a los exámenes por extinción no respalda el argumento del Japón. Esa nota dispone simplemente que cualquier referencia en el Acuerdo Antidumping al término "daño" incorpora la definición de daño que figura en el artículo 3. El hecho de que el término "daño" deba interpretarse de conformidad con el artículo 3 no significa automáticamente que todas las disposiciones del artículo 3 sean aplicables al artículo 11. Además, el texto del Acuerdo Antidumping

no proporciona ningún respaldo a la opinión de que la disposición de poner fin a una investigación cuando las importaciones son insignificantes se basara en la idea de que las importaciones insignificantes no son perjudiciales.

19. Los requisitos del párrafo 8 del artículo 5 relativos a la insignificancia de las importaciones no se aplican en los exámenes por extinción por una buena razón: el objetivo fundamental de un examen realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11 es indiscutiblemente distinto del de una investigación inicial en virtud del artículo 3. En la investigación inicial las autoridades investigadoras examinan las condiciones actuales de una rama de producción que ha estado expuesta a los efectos de importaciones objeto de dumping sin restricciones, y deben examinar si el volumen, los efectos en los precios y las consecuencias de esas importaciones son indicadores de la existencia de daño o amenaza de daño actuales a la rama de producción nacional. En cambio, en un examen por extinción, las autoridades investigadoras, al decidir si revocan la orden, examinan el volumen probable de importaciones en el futuro, después de que dichas importaciones hayan sido sometidas a limitaciones durante cinco años por una orden de imposición de derechos antidumping, y su probable repercusión en el futuro sobre la rama de producción nacional que ha estado funcionando estando la orden en vigor. En consecuencia, el Japón no ha demostrado que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") actuara de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando decidió acumular las importaciones de varios países en este examen por extinción.

20. Otra manera de examinar los argumentos planteados por el Japón y los terceros en esta diferencia es en función de las cuatro teorías generales que subyacen a sus argumentos. La primera teoría consiste en que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece la presunción de supresión de los derechos antidumping una vez transcurridos cinco años y que cualquier prórroga es una excepción al Acuerdo. Esta teoría no encuentra apoyo en las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping interpretadas correctamente de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados.

21. Como se ha mencionado previamente, no existe ninguna limitación temporal a la medida correctiva que ofrecen las disposiciones antidumping del Acuerdo Antidumping frente a las importaciones comercializadas de manera desleal. Antes bien, a tenor del párrafo 3 del artículo 11, existe una limitación condicional a la aplicación de medidas antidumping y dicho párrafo concede claramente a las autoridades la opción de o bien suprimir automáticamente el derecho antidumping definitivo, o evaluar la situación realizando un examen para determinar si hay probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping sugiere una presunción acerca de cuánto tiempo podrían seguir siendo necesarios los derechos antidumping ni en cuanto al resultado definitivo de un examen por extinción.

22. Por otra parte, caracterizar un examen por extinción o la prórroga de la orden de imposición de derechos antidumping más allá de cinco años como una especie de "excepción" no modifica el análisis de la disposición del Acuerdo Antidumping que es objeto de litigio en este caso. Según sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 establece que los exámenes por extinción forman parte del equilibrio general de derechos y obligaciones negociados durante la Ronda Uruguay.

23. La segunda teoría que plantean los argumentos del Japón es en esencia que cualquier disposición del Acuerdo Antidumping es virtualmente aplicable *mutatis mutandis* a cualquier otra disposición del Acuerdo. Se trata de un enfoque teleológico respecto a la interpretación de los tratados que adolece de algunos errores insubsanables. En primer lugar, infringe el principio de eficacia al hacer redundantes las distintas remisiones y el ámbito de aplicación del texto del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, este enfoque respecto a la interpretación de los tratados trastoca una norma usual de interpretación de los tratados que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena. Como se ha señalado anteriormente, cuando los Miembros desearon que las obligaciones enunciadas en una disposición del Acuerdo Antidumping se aplicasen en otro contexto lo

hicieron expresamente. Si se aceptara el enfoque del Japón se anularían las expectativas de los Miembros que están explícitamente expresadas en el Acuerdo Antidumping.

24. La tercera teoría es que el concepto de volúmenes de importación *de minimis* o insignificantes es equivalente a "no perjudicial". Esto es sencillamente erróneo. El dumping y el daño son conceptos independientes definidos en el Acuerdo. Concretamente, la cuestión de si realmente las importaciones objeto de dumping están causando daño debe determinarse a la luz de las disposiciones aplicables sobre la determinación de la existencia de daño enunciadas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

25. La cuarta y última teoría es que el enfoque erróneo del Japón y los terceros con respecto a la interpretación de los tratados no anula simplemente las expectativas de los Miembros sino que las confunde. La realidad es que los Estados Unidos modificaron su Ley Antidumping en 1995 para incluir -por primera vez- disposiciones para la realización de los exámenes por extinción de las medidas antidumping. Los Estados Unidos dieron su conformidad a estas nuevas disposiciones con sujeción a las condiciones que se deducían claramente del texto en el sentido de que la nueva norma *de minimis* se aplicaría únicamente a las investigaciones y que los exámenes por extinción podrían ser iniciados de oficio automáticamente por las autoridades. El Japón y los terceros están tratando de anular este acuerdo siete años después.

26. Por último, pese a las alegaciones formuladas por el Japón en sentido contrario durante su exposición oral, de hecho los Estados Unidos han revocado 139 órdenes de imposición de derechos antidumping en los exámenes por extinción realizados hasta la fecha, casi la mitad de las órdenes antidumping objeto de los exámenes por extinción.

27. Por las razones examinadas en nuestra exposición oral en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y en nuestra Primera comunicación escrita, pedimos que el Grupo Especial desestime todas las alegaciones del Japón en la presente diferencia.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

I. INTRODUCCIÓN

1. Agradezco al Grupo Especial la oportunidad que me ofrece de exponer el punto de vista del Brasil en calidad de tercero en este procedimiento. Quiero poner de relieve esta mañana algunos aspectos de las cuestiones planteadas en detalle en nuestra comunicación escrita de fecha 14 de octubre de 2002.

2. El Brasil está de acuerdo con los argumentos expuestos por el Japón y comparte con ese país la inquietud que suscita el hecho de que la legislación y la práctica de los Estados Unidos en materia de exámenes por extinción infrinjan las obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC").

3. Preocupa en especial al Brasil el hecho de que la práctica de los Estados Unidos en los exámenes administrativos que han dado lugar a las alegaciones del Japón sobre los exámenes por extinción, abarca mucho más que esos exámenes por extinción que realiza la administración pública de los Estados Unidos. No cabe duda de que ello tiene repercusiones desfavorables en prácticamente todos los procedimientos antidumping que se llevan a cabo en los Estados Unidos, que afectan así negativamente a todos los interlocutores comerciales de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Concretamente, la norma del margen *de minimis* del 0,5 por ciento y el método de "reducción a cero" que utilizan los Estados Unidos no sólo afectan a los exámenes por extinción de los Estados Unidos sino también a los exámenes en los que la revocación de la orden por los Estados Unidos es objeto de examen, como cuando forma parte de un examen anual, por ejemplo. El Brasil cree que, al mantener un margen *de minimis* del 0,5 por ciento y al aplicar un método de reducción a cero a los cálculos del dumping, los Estados Unidos contravienen lo establecido en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

II. LA NORMA DE MINIMIS

4. Tanto en los procedimientos del examen de la revocación como en los del examen por extinción, los Estados Unidos aplican un umbral *de minimis* del 0,5 por ciento, a pesar de que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping determina explícitamente que el margen *de minimis* ha de ser inferior al 2 por ciento. El hecho de que las disposiciones que se refieren a los procedimientos del examen administrativo y las que se refieren a los del examen por extinción figuren en una parte distinta del Acuerdo no afecta a esta definición.

5. Es común a todas las disposiciones del Acuerdo un mismo hilo que ensarta los principios básicos y las obligaciones relativas a todos los aspectos de una medida antidumping. Esto significa que una disposición del Acuerdo Antidumping no puede ser interpretada en el vacío.

6. Como ya indicamos, el párrafo 8 del artículo 5 dispone que "se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación". Conforme al lenguaje sencillo en que está redactada, esta definición no queda limitada a ninguna situación ni a las *investigaciones*. No hay ninguna otra definición del término "*de minimis*" en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping. Puesto que el sentido corriente de esta oración está claro, no exige análisis del contexto ni está sujeta a diversas interpretaciones.

7. El Grupo Especial debe tener en cuenta que el argumento que se expone en este asunto es distinto del que se planteó en la diferencia *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* ("Estados Unidos - DRAM").¹ En *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que los Estados Unidos infringían el párrafo 8 del artículo 5 al aplicar el margen *de minimis* del 0,5 por ciento en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, relativo al procedimiento de evaluación de los derechos.

8. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM* centró su análisis en la interpretación de la obligación impuesta en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5, en relación con el párrafo 3 del artículo 9, y no en la definición de "*de minimis*" del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM* llegó a la conclusión de que la aplicación de la disposición *de minimis* a los exámenes de evaluación de los derechos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 era incompatible con la nota 22 del Acuerdo, por cuanto ésta dispone que si en el procedimiento de evaluación del derecho con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 se llega a la conclusión de que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión "no obligará" a suprimir el derecho.² Basándose en ese contexto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la *segunda frase* del párrafo 8 del artículo 5 [que dispone que se pondrá fin a la investigación] no es aplicable en el contexto de los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9".³

9. El razonamiento del Grupo Especial indica que su decisión era restringida y de alcance limitado. Lo único que decidió fue que lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 en cuanto a poner fin a la investigación no era aplicable a los procedimientos de evaluación del derecho que se indican en el párrafo 3 del artículo 9. Las partes en el asunto *Estados Unidos - DRAM* no arguyeron, ni el Grupo Especial examinó, la aplicabilidad de la definición del término "*de minimis*", que figura en la tercera oración del párrafo 8 del artículo 5, a contextos distintos de las investigaciones y de los procedimientos de evaluación de los derechos. Como se sostuvo anteriormente, el sentido corriente del párrafo 8 del artículo 5 no restringe la definición *de minimis* a ningún contexto en particular. Sin embargo, aun en ese caso, *Estados Unidos - DRAM* sólo prohibiría su aplicabilidad a los procedimientos de evaluación del derecho, que son distintos de los exámenes por extinción o los exámenes de revocación, que dan por resultado la extinción de una orden.

10. El Acuerdo Antidumping contempla otros procedimientos, distintos y separados del procedimiento de evaluación del derecho que se describe en el párrafo 3 del artículo 9, que se examinó en *Estados Unidos - DRAM*. El tipo de examen que se prescribe en el artículo 11 tiene por finalidad determinar si es preciso mantener el derecho. La orden de establecimiento de un derecho antidumping puede suprimirse, en todo o en parte, a raíz de un examen en virtud del artículo 11, en tanto que un examen en virtud del párrafo 3 del artículo 9 no llevaría al mismo resultado. Además, para mantener la imposición de derechos en virtud del artículo 11 es preciso que "el dumping esté causando daño", mientras que una evaluación del derecho con arreglo al artículo 9 no aborda, por sí misma, la cuestión del daño. A ese respecto, un examen en virtud del artículo 11 tiene una conexión muy estrecha con el artículo 5 en razón de que ambos artículos se refieren a si una orden habrá de aplicarse y ambos artículos aplican pruebas con respecto al dumping y al daño.

¹ WT/DS99/R (19 de enero de 1999).

² *Id.*

³ *Id.* (sin cursiva en el original).

11. Para aplicar el principio del párrafo 1 del artículo 11 de que "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño", habrá de determinarse primero el sentido de la frase "dumping que esté causando daño". Aunque el artículo 11 no se refiere al párrafo 8 del artículo 5 específicamente, la frase "dumping que esté causando daño" sólo aparece y se define en ese artículo. Por consiguiente, el artículo 11 deberá interpretarse conjuntamente con el artículo 5 para adquirir su pleno sentido, porque los términos "dumping que esté causando daño" que figuran en el artículo 11 no pueden tener un sentido distinto del que tienen en el artículo 5. El hecho de que el artículo 11 no se remita explícitamente al párrafo 8 del artículo 5 no puede significar que el artículo 11 sea independiente de los principios del Acuerdo Antidumping. Como indicamos anteriormente, las disposiciones del Acuerdo Antidumping no pueden interpretarse en el vacío. Por ejemplo, las partes tendrán que acudir al artículo 2 para encontrar la definición de "dumping", pese a que el artículo 11 no se remite explícitamente al artículo 2 con respecto a esa definición. No puede haber sido intención de las partes que cada artículo entrañe una definición distinta de los términos que se usan habitualmente.

12. El párrafo 8 del artículo 5 prescribe que se "pondrá inmediatamente fin" a la investigación cuando el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento. Por tanto, un margen *de minimis* inferior al 2 por ciento no puede, por definición, causar daño. Un margen de dumping que no cause daño no puede justificar la imposición de medidas antidumping y no puede ser considerado suficiente tampoco para mantener esas medidas.

13. Una interpretación contraria conduce a resultados ilógicos. No tiene ningún sentido estipular que se ponga fin a la investigación cuando el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento, y al mismo tiempo dejar que continúen los derechos sobre la base de una cuantía aún menor. A modo de ejemplo, veamos el caso de dos exportadores: se adjudica al exportador A un margen del 1,9 por ciento en la investigación, y al exportador B un margen del 2,2 por ciento. Por efecto de la legislación estadounidense, el exportador A queda excluido de la orden de establecimiento de un derecho antidumping, mientras que el exportador B queda sujeto al mantenimiento de derechos antidumping. En los siguientes exámenes, el exportador B recibe un margen de dumping del 1,0 por ciento, se le imponen derechos del mismo monto y puede llegar a reunir las condiciones necesarias para la extinción del derecho. En ese mismo período, el exportador A puede vender con toda libertad sus productos en el mercado de los Estados Unidos con un margen de dumping del 1,9 por ciento. La práctica vigente de los Estados Unidos permite en esencia que el exportador A siga vendiendo sus productos a *precios más bajos* incluso que los de los exportadores que están sujetos a la orden antidumping. No es posible que este resultado sea el que se propusieron las partes, y contradice el sentido corriente de los términos.

14. En virtud del artículo 351.106 c) del reglamento, y también de la práctica al respecto, los Estados Unidos equiparan la falta de dumping a un margen de dumping inferior al 0,5 por ciento, que es el umbral que aplican a todo "examen" de la orden que establece un derecho antidumping, cualquiera que sea la finalidad del examen. Por lo tanto, los Estados Unidos equiparan el "dumping que esté causando daño" a un margen inferior al 0,5 por ciento al determinar si es necesario mantener las medidas antidumping, y mantienen los derechos antidumping incluso cuando no existe dumping que esté causando daño. Por consiguiente, el artículo 351.106 del reglamento de los Estados Unidos, según se desprende del propio texto y según se aplica a los exámenes por extinción y a otros tipos de exámenes, como son los exámenes de revocación que mencionamos anteriormente, contraviene el párrafo 8 del artículo 5 y el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

15. Cabe señalar que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Alemania*⁴ tuvo que examinar esa misma cuestión en el marco de las disposiciones análogas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, a saber, si la definición de la

⁴ WT/DS213/R (3 de julio de 2002).

norma *de minimis* que figura en el párrafo 9 del artículo 11 de ese Acuerdo (la medida paralela al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping) se aplicaba a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 21 (la medida paralela del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping). El Grupo Especial convino en que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 estaba implícita en el párrafo 3 del artículo 21, y se basaba en el objeto y la finalidad del párrafo 9 del artículo 11, aun cuando no se hiciese ninguna referencia concreta en el párrafo 3 del artículo 21 a la definición de la norma *de minimis* del artículo 11 (párrafo 8.61). El Acuerdo Antidumping debe ser interpretado de la misma manera, y más aún en vista de que, mientras que el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias define un porcentaje *de minimis* "[con arreglo al párrafo]", no se estipula esa condición en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. La redacción muy armonizada en todo de las dos disposiciones lleva a la conclusión de que la omisión de la frase en el Acuerdo Antidumping es una demostración más de que la tercera oración del párrafo 8 del artículo 5 es una definición de carácter general, que no queda limitada a las investigaciones.

16. Presta apoyo también a la posición del Brasil el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 18 dice:

A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las *investigaciones y a los exámenes de medidas existentes* iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

17. Interpretado en su sentido corriente, ese párrafo no distingue entre las "disposiciones" aplicables a los exámenes y las aplicables a las investigaciones. La falta de diferenciación indica que no era la intención establecer normas diferentes para los exámenes y para las investigaciones. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 18 presta más apoyo aún a la conclusión de que la norma *de minimis* que se define en el párrafo 8 del artículo 5 es aplicable a todos los elementos de un procedimiento antidumping.

III. REDUCCIÓN A CERO

18. Centrándonos ahora en la cuestión de la reducción a cero, los Estados Unidos siguen manteniendo el método de reducir a cero los márgenes negativos en todos sus procedimientos, a pesar de la decisión del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India* ("CE - Ropa de cama") que determinó que esa práctica infringía el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵

19. En las *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, al pasar por alto las comparaciones de margen que daban por resultado un margen negativo, las Comunidades Europeas no podían determinar el dumping basándose en una comparación del valor normal con "todas las transacciones de exportación comparables", conforme lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Constató también que la práctica de reducción a cero, al no tener plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, está en contravención del párrafo 4 del artículo 2, que estipula que tendrá que haber una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.⁶

⁵ WT/DS141/AB/R (1º de marzo de 2001).

⁶ *Id.*

20. Los Estados Unidos utilizan la práctica idéntica de "reducción a cero" al determinar el margen de dumping tanto en las investigaciones como en los exámenes, y han aseverado que la legislación de los Estados Unidos prescribe la "reducción a cero". Al igual que las Comunidades Europeas, los Estados Unidos comparan en una investigación el promedio ponderado del precio de exportación de cada "modelo" del producto objeto de investigación con el promedio ponderado del valor normal de un modelo similar, y hacen después caso omiso de las comparaciones que no dan un margen positivo.

21. En un examen administrativo, el método de comparación que se utiliza es análogo, con una ligera diferencia. En vez de comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación, el margen de dumping se determina en un examen administrativo, en general, comparando el precio de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado del valor normal. Sin embargo, esta diferencia en el método utilizado para hacer la comparación no exime a los Estados Unidos de las obligaciones dimanantes del artículo 2.

22. En la medida en que la legislación de los Estados Unidos prescribe la reducción a cero de los márgenes negativos, la ley conduce a un margen de dumping total que no se basa en "todas las transacciones comparables", como dispone el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni se basa en una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como dispone el párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, la ley de los Estados Unidos, según se desprende del propio texto y tal como se aplica a todos los procedimientos antidumping, infringe los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, conforme lo determinado por el Órgano de Apelación.

23. El Brasil sostiene que los principios afirmados en la decisión del asunto *CE - Ropa de cama* se aplican por igual a la investigación y a los exámenes, tales como los exámenes por extinción, de revocación o administrativos, a pesar de la ligera diferencia en el método de comparación utilizado por los Estados Unidos. El principio de la "comparación equitativa" que se establece en virtud del párrafo 4 del artículo 2 no hace una distinción según que la comparación se haga basándose en un promedio de todas las transacciones o transacción por transacción. Por lo tanto, ese principio se aplica tanto a un examen como a una investigación, sea cual sea el método de comparación que se utilice.

24. La administración pública de los Estados Unidos compara en sus exámenes las transacciones de exportación individuales con el valor normal y suma los resultados de esas comparaciones múltiples para determinar el promedio ponderado del margen de dumping. Hace así caso omiso de las transacciones de exportación que dan un margen negativo. De hecho, la administración pública de los Estados Unidos atribuye a esas transacciones un valor igual al valor normal a pesar de que, en realidad, ellas tienen un valor superior al valor normal. Ese método es igual al utilizado por las Comunidades Europeas, que el Órgano de Apelación, en la decisión sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, constató que infringía el párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, el método de los Estados Unidos de "reducción a cero", tanto si se basa en la comparación del promedio de todas las transacciones como si se compara transacción por transacción en el marco de un examen administrativo, infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. Si la aplicación de la reducción a cero en la etapa de investigación aumenta el margen de dumping de una manera que no es permisible, tampoco es permisible aumentar el margen de dumping de esa manera en las etapas de examen subsiguientes.

IV. CONCLUSIÓN

25. Las consecuencias de los métodos incompatibles con la OMC que mantienen los Estados Unidos afectan a todos los asuntos antidumping promovidos por los Estados Unidos contra todos sus interlocutores comerciales, incluido el Brasil. El Brasil pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos infringen las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC y del Acuerdo Antidumping. Muchas gracias.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN DE CHILE

1. Permítanme que comience por agradecer a ustedes y a los miembros del Grupo Especial por darnos esta oportunidad de expresar nuestros puntos de vista en esta importante diferencia. Nosotros ya presentamos una comunicación escrita con algunos elementos que creemos que el Grupo Especial debe tomar en consideración al resolver este asunto. En esta oportunidad no queremos repetir esos argumentos sino hacer algunas observaciones generales sobre la comunicación de los Estados Unidos.
2. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ("AA") establece la norma de examen que deben utilizar los Grupos Especiales cuando examinen diferencias en materia antidumping. Si bien no impugnamos el alcance e importancia de esa disposición, quisiéramos resaltar la obligación de las autoridades investigadoras de evaluar los hechos que tienen ante sí de manera imparcial y objetiva. Desafortunadamente, las autoridades de los Estados Unidos no actúan de esa manera imparcial y objetiva durante los exámenes de extinción, como el Japón lo ha demostrado en este caso particular y como la historia de las determinaciones del USDOC/USITC lo prueba.
3. Los Estados Unidos discrepan del Japón -y por extensión de Chile- en que los exámenes de extinción son análogos a la investigación inicial y afirman que este es un procedimiento autónomo. Consideramos que tal proposición no tiene ningún fundamento, dado que los efectos de ambos actos administrativos pueden ser los mismos, es decir la aplicación de una medida antidumping. Aun si aceptáramos ese enfoque, ello no sería una excusa para adoptar legislación y disposiciones, o actuar en una forma que no está prevista en el AA -los Estados Unidos reconocen que el párrafo 3 del artículo 11 contiene una orientación mínima- y es incompatible con el espíritu y los fundamentos del Acuerdo.
4. Estamos sorprendidos por la longitud de los argumentos de los Estados Unidos relativos a la forma en que el Japón utilizó los principios de interpretación de los tratados para demostrar que el párrafo 3 del artículo 11 del AA no debe leerse separado del resto de las disposiciones del AA. Más aún, algunas de esas disposiciones, así como los requisitos establecidos en diversas disposiciones del AA se aplican efectivamente a los exámenes por extinción. Si los Estados Unidos no encontraban satisfactorio ese razonamiento, hubieran debido ofrecer al Grupo Especial una interpretación del párrafo 3 del artículo 11 que justificara las disposiciones y la conducta de los Estados Unidos respecto de los exámenes por extinción. Los Estados Unidos no sólo no lo hicieron, sino que consideran que tienen el derecho de aplicar disciplinas que son diferentes e incompatibles a las previstas en el AA para investigaciones y otros exámenes, y en la mayoría de los casos incompatibles con ellas.
5. Las leyes, disposiciones y práctica de los Estados Unidos se basan en el entendimiento de que el párrafo 3 del artículo 11 da a las autoridades una opción entre terminar la medida AD y no hacerlo en ciertos casos específicos. En el artículo 11 no hay otra opción que suprimir la medida dentro de los cinco años siguientes a su imposición. El artículo 11 expresamente dispone que un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño (párrafo 1), y si ya no es necesario será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (párrafo 3). Si la autoridad determina que el dumping y el daño continuará o volverá a producirse, puede decidir no suprimir la medida.
6. Si prevalece el párrafo 1 ("[n]o obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2") entonces ¿cuál es la razón para prever una excepción en el párrafo 3 si el derecho AD se mantendrá en vigor tanto tiempo cuanto sea necesario para contrarrestar el dumping? Evidentemente lo que el párrafo 3 estipula es que aun cuando todavía pueda existir dumping, la medida será suprimida a más tardar en

un plazo de cinco años, salvo que la autoridad determine que la expiración del derecho dará lugar a la continuación del dumping (vuelve a la norma general del párrafo 1).

7. Por otra parte, si no hay más dumping ni daño y la medida debería haberse suprimido en virtud del párrafo 1 y, por cierto, del párrafo 3, entonces ¿por qué puede mantenerse después de un examen por extinción? Porque la autoridad puede decidir que teniendo en cuenta las pruebas, el dumping y el daño pueden volver a producirse.

8. ¿Qué significa todo esto? Que la autoridad no puede basarse exclusivamente en los hechos, las pruebas y las conclusiones de la investigación inicial tal como lo hace el USDOC/USITC. Las disposiciones del AA son claras en relación con las condiciones en las cuales una medida AD será suprimida. Tal como afirman los Estados Unidos en su comunicación, un examen por extinción se refiere a un posible comportamiento futuro¹, y nosotros estamos de acuerdo. Por lo mismo, no estamos de acuerdo con la conclusión de que la autoridad puede utilizar pruebas históricas del dumping, especialmente cuando esas pruebas, o la investigación pueden estar viciadas por incompatibilidades con el régimen de la OMC o tener por lo menos cinco años. El hecho de que el Departamento de Comercio pueda formular determinaciones sobre comportamientos futuros basados en comportamientos remotos y pasados no tienen fundamento en el AA ni en la lógica.

9. Permítanme darles unos ejemplos.

10. El USDOC se apoya en los márgenes iniciados por el hecho de que son los que mejor representan el comportamiento del exportador en ausencia de una disciplina. Ello puede ser cierto para el comportamiento pasado, pero se trata ciertamente de una presunción respecto del comportamiento futuro, dado que el USDOC supone que en ausencia del derecho AD el exportador va a repetir el dumping. Una presunción irrefutable, aun cuando el mismo USDOC puede haber calculado un margen diferente en un examen administrativo posterior. La presunción sólo puede refutarse si la baja de los márgenes de dumping va acompañada de importaciones estables o crecientes. Aunque podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que el dumping histórico con una disciplina puede ser altamente demostrativo lo que sería el comportamiento de los exportadores sin una disciplina², no hay ninguna posibilidad, como la historia nos lo ha demostrado, de que el exportador pruebe lo contrario.

11. El USDOC puede comunicar un margen más bajo y calculado más recientemente si los márgenes de dumping han descendido o el dumping ha sido eliminado después de la orden, y los volúmenes de las importaciones se mantienen estables o han aumentado. Esta disposición del *Sunset Policy Bulletin* nunca pasaría el examen de objetividad o ausencia de parcialidad, pues ese es exactamente el único caso en que el USDOC tiene que determinar que no hay probabilidad de que el dumping se repetirá, y la medida debe ser suprimida. Entonces, ¿por qué el USDOC debe transmitir esos márgenes a la USITC? ¿Es acaso el reconocimiento de que aunque una medida deba suprimirse, nunca se suprimirá porque siempre habrá motivos para llegar a una determinación de probabilidad?

12. Utilización de "otros factores". Tal como lo demostramos en nuestra comunicación escrita, las autoridades de los Estados Unidos sólo aceptan considerar "otros factores" con miras a evitar la terminación de una orden AD que de otra manera se habría suprimido al aplicar las disposiciones de los Estados Unidos. El caso de *Sugar and Syrups from Canada* es el mejor ejemplo. Aunque el USDOC inicialmente concluyó que no había dumping, examinó otros factores para concluir que el dumping no había sido eliminado y que, por consiguiente, la medida AD debía mantenerse, a pesar del hecho de que en su Primera comunicación los Estados Unidos argumentan que la "realidad actual del mercado" no es la cuestión de que se trata en un examen por extinción.

¹ Estados Unidos Primera comunicación escrita, pie de página 124.

² Estados Unidos Primera comunicación escrita, párrafo 119.

Esta actitud de las autoridades de los Estados Unidos es perfectamente clara en el párrafo 53 de la comunicación de los Estados Unidos. Aun si el USDOC hubiera considerado "otros factores" en NSC -algo que no hizo- su determinación definitiva de extinción no habría cambiado a la luz de los márgenes de dumping existentes. En pocas palabras, mientras haya márgenes de dumping, el USDOC no considerará "otros factores". ¿Es esta una autoridad imparcial y no tendenciosa? Admitimos, por nuestra parte, que no conocemos a fondo el caso del azúcar del Canadá, pero el resultado de la determinación del USDOC fue la perpetuación de la orden AD a pesar de la ausencia de dumping. Esto se basó en cierto análisis que indicaba que los productores no podían exportar azúcar en forma rentable, aunque supusimos que lo estaban haciendo dado que no existía dumping.

14. Si me lo permite, Señor Presidente, me gustaría preguntarles, por su intermedio, a los Estados Unidos la siguiente pregunta. Si el USDOC, en ausencia de dumping, determina que hay probabilidad de repetición del dumping si la medida es revocada -por ejemplo porque las importaciones han descendido- ¿transmitiría de todas maneras a la USITC los márgenes iniciales? Un ejemplo concreto, en el caso del azúcar del Canadá donde no se constató la existencia de ningún dumping, ¿qué márgenes el USDOC transmitió a la USITC?

15. Por último una palabra sobre el párrafo 3 del artículo 18 del AA. Los Estados Unidos afirman con acierto que los métodos utilizados y los márgenes resultantes de las investigaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del AA no pueden ser impugnados. Sin embargo, los exámenes iniciados en, o después de, esa fecha ciertamente pueden ser impugnados. Si las autoridades han decidido -equivocadamente o no- utilizar en un examen márgenes basados en normas anteriores a la OMC, que pueden ser incompatibles con el régimen de la OMC, esos márgenes y métodos, así como el examen, pueden ser impugnados por incompatibilidad. Lo contrario haría el examen inmune a las normas de la OMC.

16. Señor Presidente, en conclusión, el párrafo 3 del artículo 11 del AA establece claramente que las medidas AD deben expirar a más tardar cinco años después de su imposición. Las autoridades investigadoras pueden llegar a la conclusión de que suprimir el derecho puede conducir a la continuación del dumping y el daño (mientras hay dumping y daño la medida estará en vigor) o a su repetición. Esa determinación no es una tarea simple, pero tampoco es un ejercicio de futurología. Implica un análisis del comportamiento futuro que no puede basarse únicamente en pruebas y determinaciones históricas, especialmente cuando pueden ser incompatibles con el régimen de la OMC.

17. El Japón y los terceros han demostrado claramente su argumentación de que las disposiciones del AA son aplicables a los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 del AA no puede leerse aisladamente sino en el contexto proporcionado por otros artículos del Acuerdo, y especialmente aquellos que exigen que las autoridades sean objetivas e imparciales. Los Estados Unidos han afirmado que nada en el párrafo 3 del artículo 11 y por extensión en el AA, exige que las autoridades realicen los exámenes por extinción de una cierta manera. Y, en consecuencia, han construido un sistema para mantener perpetuamente las órdenes AD, a pesar de que el párrafo 3 del artículo 11 prescribe que esas órdenes deberían haberse suprimido a más tardar a los cinco años desde su imposición.

18. Las cifras presentadas por el Japón en su Primera comunicación muestran que la forma como los Estados Unidos han decidido adelantar esos exámenes, en todos los casos ha llevado a la prórroga de la orden AD. No ha habido un solo caso en el que el USDOC haya determinado que no hay probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño. La sustitución de normas específicas ausentes que sólo lleva a un único resultado hace superflua la disposición del párrafo 3 del artículo 11. Y al hacerlo, los Estados Unidos han modificado substancialmente el equilibrio de derechos y obligaciones resultante de la Ronda Uruguay.

ANEXO D-5

COMUNICACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

I. INTRODUCCIÓN

1. Las CE han decidido intervenir en calidad de tercero en este asunto, habida cuenta de su interés sistémico en la interpretación correcta del *Acuerdo Antidumping*.

2. Las CE comparten el punto de vista del Japón y de los demás terceros en cuanto a que la legislación y la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a los exámenes por extinción no estén en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Son muchos los Miembros de la OMC que temen que la legislación y la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a los exámenes por extinción dejen en gran parte sin efecto las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que limitan la duración de las medidas comerciales defensivas. Son muestra de esa inquietud no sólo el presente asunto, sino también otros similares que han planteado contra los Estados Unidos tanto las CE como otras partes.

3. Las CE se han referido en su comunicación escrita, a algunas de las alegaciones del Japón que son de especial interés para las CE, a saber:

- a) los criterios probatorios prescritos en el párrafo 6 del artículo 5 para la iniciación por propia iniciativa de las investigaciones iniciales se aplican también a los exámenes por extinción;
- b) el *Acuerdo Antidumping* prescribe una determinación de la "probabilidad" y no de la "improbabilidad" de la continuación y la repetición del dumping y el daño;
- c) la determinación del examen por extinción tiene que basarse en un examen "prospectivo";
- d) la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 se aplica también en el marco del examen por extinción;
- e) las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5 sobre la acumulación de importaciones en la determinación de daño se aplican también en el marco del examen por extinción.

4. Las CE expondrán brevemente sus puntos de vista sobre cada una de esas cuestiones. Para una exposición más detallada de su razonamiento, las CE remiten al Grupo Especial a su comunicación escrita.

A. LOS CRITERIOS PROBATORIOS PRESCRITOS EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 PARA LA INICIACIÓN POR PROPIA INICIATIVA DE EXÁMENES POR EXTINCIÓN SE APLICAN TAMBIÉN A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN (ALEGACIÓN NÚMERO 1 DEL JAPÓN)

5. En su primera alegación, el Japón afirma que la legislación y reglamentación de los Estados Unidos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* porque disponen que el Departamento de Comercio inicie automáticamente exámenes por extinción sin prueba alguna. A ese respecto, las CE concuerdan con el Japón en que la iniciación automática por los Estados Unidos de exámenes por extinción sin prueba alguna constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Ello se sigue de la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 con arreglo a las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, que tienen en cuenta el texto, el contexto, el objeto y el fin de la disposición.

6. Cabe recordar que en el párrafo 3 del artículo 11 se establece un principio fundamental, a saber, que los derechos antidumping no son de duración indefinida, sino que deben ser suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición. Con arreglo a los términos muy claros en que se expresa el párrafo 3 del artículo 11, un derecho antidumping sólo puede seguir existiendo después de ese plazo si las autoridades determinan, por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha en nombre de la rama de producción nacional, que es probable que la supresión del derecho dé lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. Por lo tanto, la supresión del derecho es la regla, mientras que su continuación es la excepción.

7. A juicio de las CE, el hecho de que las autoridades puedan iniciar también un examen por su propia iniciativa no significa que puedan iniciar automáticamente un examen en cada caso concreto. Las CE concuerdan con el Japón en que los criterios probatorios prescritos en el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* deben ser aplicados también a la iniciación de los exámenes por extinción. Las CE estiman que, si bien en el párrafo 3 del artículo 11 no figura ninguna referencia explícita a los criterios probatorios para la iniciación de exámenes por extinción, se dispone en ese párrafo que las autoridades del país inicien un examen para "determinar" si es probable que la supresión del derecho antidumping dé lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. Se entiende habitualmente que el verbo "determinar" significa encontrar, averiguar, establecer o, en términos más desarrollados, llevar a cabo todas las actividades precisas para alcanzar una decisión, es decir, investigar y decidir. Por lo tanto, el propio texto del párrafo 3 del artículo 11 indica ya que la decisión de iniciar un examen por extinción no es en modo alguno "automática", sino que exige que se cumpla un determinado criterio probatorio.

8. Las CE desean añadir que no es fácil entender por qué el *Acuerdo Antidumping* exigiría que las peticiones de la rama de producción nacional estuvieran "debidamente fundamentadas" para la iniciación tanto de una investigación original como de un examen por extinción, mientras que en el caso de iniciación por propia iniciativa distinguiría entre dos hipótesis: si se trata de una investigación original, las autoridades del país pueden actuar por propia iniciativa únicamente "en circunstancias especiales" y "cuando tengan pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal"; mientras que si se trata de un examen por extinción pueden actuar a su total discreción y arbitrio. Dado que, desde el punto de vista del exportador, es indiferente que la investigación se inicie por iniciativa de la rama de producción nacional o de las autoridades, deben aplicarse en ambos casos los mismos criterios probatorios.

9. Puede encontrarse en el artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* otro elemento contextual que refuerza la interpretación que hace el Japón de los criterios probatorios aplicables a la iniciación por propia iniciativa de exámenes por extinción. El párrafo 1 del artículo 12 prescribe que las autoridades harán una notificación a las partes interesadas y darán aviso público "cuando [...] existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping". En el párrafo 3 de ese mismo artículo se especifica que esa disposición se "aplicará[n] *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11."

10. Por último, el Japón señala, con razón, que los exámenes por extinción y las nuevas investigaciones tienen el mismo *efecto*, es decir, que dan lugar a la imposición de derechos antidumping con una duración de cinco años. Ha de tenerse presente también que tanto un nuevo procedimiento como un examen por extinción entrañan una gran cantidad de averiguaciones por parte de las autoridades del país con miras a determinar si deben aplicarse los derechos antidumping. La terminación automática de las órdenes antidumping prevista en el párrafo 3 del artículo 11 tiene por objeto proteger al exportador frente a investigaciones no justificadas sobre la base de pruebas suficientes. Al iniciar automáticamente en todos los casos por propia iniciativa exámenes de extinción, los Estados Unidos prescinden de las garantías procesales establecidas en el Acuerdo Antidumping.

11. En conclusión, un análisis detenido del texto, contexto, objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 pone de manifiesto que el criterio probatorio del párrafo 6 del artículo 5 es aplicable a la iniciación de los exámenes por extinción. Por lo tanto, esos exámenes no deben iniciarse automáticamente, sino tan sólo cuando existan pruebas suficientes para justificarlos.

B. EL ACUERDO ANTIDUMPING PRESCRIBE UNA DETERMINACIÓN DE LA "PROBABILIDAD" Y NO DE LA "IMPROBABILIDAD" DE LA CONTINUACIÓN Y LA REPETICIÓN DEL DUMPING Y EL DAÑO (ALEGACIÓN NÚMERO 2 DEL JAPÓN)

12. En su segunda alegación, el Japón afirma que las *Sunset Regulations*, y en particular el artículo 351.222 i) 1) ii), no están en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El Japón ha aducido concretamente que, si bien el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping prescribe que el derecho antidumping debe suprimirse, "salvo que las autoridades [...] determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", las *Sunset Regulations* prescriben que el Departamento de Comercio revocará la orden o dará por terminada la investigación suspendida si el Secretario determina que no es probable que la revocación o terminación dé lugar a la continuación o la repetición de una subvención susceptible de compensación o de dumping.

13. Los Estados Unidos han tratado de explicar esa disposición diciendo, en su comunicación escrita, que "es de naturaleza ministerial". Ello no concuerda, sin embargo, con la clara redacción de la disposición de las *Sunset Regulations*, que se propone establecer una norma que habrá de aplicarse a los exámenes por extinción. Como las CE han explicado en su comunicación escrita, la disposición tenía por fin explícito aclarar las circunstancias en que el Departamento revocaría una orden o daría por terminada una investigación suspendida.

14. Las CE concuerdan con la opinión del Japón de que la norma establecida por las *Sunset Regulations* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A juicio de las CE, las diferencias entre esas dos normas no son, de manera alguna, puramente semánticas. Al contrario, las *Sunset Regulations* prescriben que el Departamento de Comercio aplique una norma que es sin duda alguna más exigente, que la prescrita en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La exigencia de que la continuación o repetición del dumping o del daño ha de ser "probable" para que se ponga fin al derecho lleva consigo un grado de probabilidad más alto que la exigencia de que se ponga fin al derecho solamente "cuando no sea probable" que ello dé lugar a la continuación o repetición del dumping. En el primer caso se requiere un grado de certeza más elevado que en el segundo, en el que basta con que la continuación o repetición del dumping no sea "improbable".

15. El hecho de que el criterio de "probable" entraña un grado de certeza mayor que el de "improbable" ha sido confirmado también por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM*, conforme se menciona en el párrafo 96 de la Primera comunicación escrita del Japón. Las CE sostienen que ese razonamiento aplicado por el Grupo Especial a la interpretación del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping puede transferirse perfectamente al párrafo 3 del artículo 11.

16. Por esas razones, las CE estiman que un criterio de "improbabilidad" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

C. LA DETERMINACIÓN DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN TIENE QUE BASARSE EN UN ANÁLISIS "PROSPECTIVO" (ALEGACIÓN NÚMERO 3 DEL JAPÓN)

17. En su tercera alegación, el Japón sostiene que el Departamento de Comercio, en la práctica de sus exámenes por extinción, no "determina" si es "probable" que vaya a haber dumping. El Japón, ha aducido, en especial, que las determinaciones del Departamento de Comercio no se basan en un

análisis prospectivo de pruebas positivas que demuestren que es probable la continuación o la repetición.

18. Las CE concuerdan con el argumento del Japón en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la "probabilidad" de la continuación o repetición del dumping se establezca sobre una base prospectiva. La evaluación de la "probabilidad" de que el dumping continúe o se repita exige, por definición, que las autoridades hagan un juicio acerca de lo que va a ocurrir en el futuro. La necesidad de un análisis prospectivo, más que retrospectivo, ha sido confirmada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM*.

19. Las CE concuerdan también con el Japón en que la "determinación" de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño debe basarse en pruebas positivas. No cumpliría esa norma una autoridad que, en una determinación de examen por extinción, se basase simplemente en el hecho de que había existido dumping en el pasado, sin abordar la cuestión de si era probable que el dumping continuase o se repitiese en el futuro.

20. A juicio de las CE, la legislación y la práctica de los Estados Unidos, tal como se reflejan en el *Sunset Policy Bulletin*, en materia de determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción de órdenes antidumping, están lejos de lo que exige el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Las CE desean señalar, sin embargo, que el análisis prospectivo queda ya excluido por el artículo 752 c) 1) y 2) de la Ley, que dispone que las autoridades de los Estados Unidos tengan en cuenta únicamente los márgenes de dumping y los volúmenes de importación del pasado, y sólo permite el examen de otros factores cuando se demuestre que existe "razón fundada". Por lo tanto, el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos, que fundamentalmente limita la revocación de la orden a la existencia de la improbable situación de que "se haya eliminado el dumping después de la promulgación de la orden o después del acuerdo de suspensión, según sea el caso, y hayan descendido de modo significativo los volúmenes de importación del producto de que se trate", es fiel reflejo de la legislación estadounidense aplicable.

21. Las CE concuerdan con el Japón en que la legislación y la práctica de los Estados Unidos, tal y como se reflejan en el *Sunset Policy Bulletin*, están en contradicción con la norma que establece el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* para las determinaciones de la probabilidad. Es evidente que los criterios que aplica el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en las determinaciones de probabilidad no son los adecuados para establecer esa probabilidad. El hecho de que hayan cesado las importaciones después de la promulgación de la orden o después del acuerdo de suspensión no indica de por sí si los productores del producto de que se trata comenzarán de nuevo a practicar el dumping una vez que se haya suprimido el derecho. De manera análoga, no se ve con claridad por qué el hecho de que se haya eliminado el dumping después de la promulgación de la orden, y hayan disminuido significativamente los volúmenes de importación de la mercancía de que se trata, ha de indicar de por sí que los productores reanudarán el dumping una vez que se haya suprimido el derecho.

22. La deficiencia de la norma que aplica el Departamento de Comercio resulta más evidente aún en la formulación positiva de la misma norma. La prescripción de que "se haya eliminado el dumping después de haberse dictado la orden o después del acuerdo de suspensión, según sea el caso, y los volúmenes de importación se hayan mantenido firmes o hayan aumentado" va en contra de toda teoría económica. Está claro que la imposición de un derecho antidumping tendrá necesariamente un efecto anticompetitivo para los productos en cuestión. Si, a pesar de la imposición de una orden antidumping, las importaciones se mantienen estables o aumentan, y cesa el dumping, eso debe obedecer a factores que no guardan relación con el dumping.

23. Al condicionar la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping a lo que el Japón ha descrito acertadamente como "una situación que no es comercialmente práctica", se coloca a los productores ante una tarea que es poco menos que imposible si quieren conseguir la

supresión de un derecho antidumping. Por lo tanto, la legislación y la práctica de los Estados Unidos no parecen ser compatibles con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

D. LA NORMA *DE MINIMIS* DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 SE APLICA TAMBIÉN EN EL MARCO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN (ALEGACIÓN NÚMERO 7 DEL JAPÓN)

24. Con respecto a la obligación *de minimis*, el Japón ha aducido que la norma de los Estados Unidos de aplicar la norma *de minimis* en los exámenes por extinción únicamente a los márgenes de menos del 0,5 por ciento es incompatible con la norma del 2 por ciento establecida en el párrafo 8 del artículo 5 y en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

25. Las CE concuerdan con el Japón, así como también con otros terceros que presentaron comunicaciones escritas, en que la aplicación de una norma *de minimis* inferior al 2 por ciento en los exámenes por extinción es incompatible con el Acuerdo Antidumping. No sería lógico interpretar el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en forma aislada. Como han indicado ya otras partes, el texto del párrafo 3 del artículo 11 menciona "la continuación o la repetición del dumping". No se trata del "dumping" en abstracto. La idea de "la continuación o la repetición del dumping" tiene un contexto histórico y se remite a una constatación anterior, es decir, a la investigación original. Con esa base textual, el umbral *de minimis* del 2 por ciento que figura en el párrafo 8 del artículo 5, que prescribe que, si no se alcanza ese umbral, "se pondrá inmediatamente fin a la investigación", se aplica igualmente a los exámenes por extinción.

26. La argumentación de los Estados Unidos a favor del umbral *de minimis* del 0,5 por ciento en los exámenes por extinción equivale a decir que un dumping que no era perjudicial en una nueva investigación se vuelve perjudicial de súbito en un examen por extinción. Como dijo el Grupo Especial en su constatación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* con respecto a las disposiciones paralelas acerca de exámenes por extinción de derechos compensatorios (párrafo 8.67), "No alcanzamos a comprender por qué habría de volverse inaplicable el umbral de las subvenciones causantes de daño [...] simplemente por efecto de la antigüedad de los derechos". Los términos "dumping" y "daño" conservan el mismo significado en todo el *Acuerdo Antidumping*. Cuando los Estados Unidos se ocupan del "daño" en un examen por extinción tienen que determinar si continuará o se repetirá el "daño importante"; es decir, que el nivel es el mismo que se prescribe en una nueva investigación. Cabe preguntar, por lo tanto, por qué podrían llegar a la conclusión de que el dumping a un nivel que es la cuarta parte del que se requiere para una nueva investigación es suficiente para causar daño cuando se trata de un examen por extinción.

E. LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 Y DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LAS IMPORTACIONES EN LA DETERMINACIÓN DE DAÑO SE APLICAN TAMBIÉN EN EL MARCO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN (ALEGACIÓN NÚMERO 10 DEL JAPÓN)

27. Por último, el Japón ha alegado ante el Grupo Especial que la decisión de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de acumular las importaciones procedentes de varios países en este examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

28. Las CE concuerdan con la opinión expresada por el Japón en el sentido de que las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5 sobre acumulación de importaciones se aplican también en el marco de los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

29. El párrafo 3 del artículo 11 prescribe que los derechos antidumping serán suprimidos a menos que las autoridades determinen que es probable que ello dé lugar a la continuación o la repetición del

dumping y del daño. La continuación o repetición del daño forma parte, por lo tanto, de las condiciones previas para que continúe un derecho antidumping.

30. Como indicó ya el Japón en su comunicación, el daño se define, para los efectos de todo el Acuerdo, en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 3 del artículo 3 se indican las condiciones en que pueden ser evaluados acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de más de un país, y se exige para ello, entre otras cosas, que el volumen de las importaciones procedentes de cada país no sea insignificante. El único lugar en que se encuentra una definición de cuándo se considerará "insignificante" el volumen de las importaciones objeto de dumping es el párrafo 8 del artículo 5.

31. Las Comunidades creen, por lo tanto, que, en un examen por extinción, las importaciones insignificantes no deben ser incluidas en una evaluación acumulativa del daño, a no ser que las autoridades hayan determinado que es probable que esas importaciones dejen de ser insignificantes si se revocan los derechos.

II. CONCLUSIÓN

32. Las CE desean señalar, a modo de conclusión, que el presente asunto, constituye en sus diversos aspectos, un ejemplo de la tendencia general de la legislación y la práctica de los Estados Unidos en materia de exámenes por extinción, que consiste en perpetuar las órdenes antidumping en lugar de ponerles fin. Las estadísticas citadas por el Japón y por otros con respecto a la práctica de las autoridades de los Estados Unidos en materia de exámenes por extinción hablan por sí solas. Al perpetuar, sin excepción, las órdenes antidumping siempre que la rama de producción nacional haya expresado un interés, las autoridades de los Estados Unidos están convirtiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 sobre el examen por extinción en lo contrario de lo que se proponía ser. Al igual que en el Imperio de Carlos V, en el que nunca se ponía el sol, el sol nunca parece trasponer el horizonte en las órdenes antidumping que dictan las autoridades de los Estados Unidos. Las CE creen, con todo respeto, que ello no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de los Acuerdos de la OMC.

33. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial: muchas gracias por su atención. Las Comunidades están a su disposición para responder a las preguntas que el Grupo Especial desee formular.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA EN LA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LOS TERCEROS

I. INTRODUCCIÓN

1. La cuestión que Corea desea destacar en este caso es si las normas de los Estados Unidos en materia de extinción son compatibles con el Acuerdo Antidumping. El USDOC ha iniciado hasta ahora 305 exámenes por extinción. De esos 305 casos, el USDOC revocó la medida en 73 ocasiones por no responder la rama de producción nacional al aviso de iniciación del USDOC. En los 232 casos restantes, el USDOC constató la probabilidad de que la supresión de la medida antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping. En otras palabras, el USDOC se pronunció en contra de la revocación de la medida en todos y cada uno de los casos contestados por la rama de producción nacional.

2. En opinión de Corea, las decisiones del USDOC en el conjunto de estos exámenes sin duda ponen de manifiesto que las normas de los Estados Unidos en materia de extinción son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

A. INICIACIÓN AUTOMÁTICA DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN SIN PRUEBAS SUFICIENTES

3. El párrafo c) 1) del artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930, posteriormente modificada, dispone que las autoridades de los Estados Unidos "realizarán" un examen por extinción en todos los casos sin establecer ningún requisito probatorio sobre la justificación o necesidad de tal examen. Esta disposición sobre la iniciación automática invierte el sentido de la presunción contenida en el artículo 11, según la cual las medidas antidumping se suprimen por lo general en un plazo de cinco años. Además, los efectos prácticos de la iniciación automática socavan la mencionada presunción de dos modos. Primero, las partes interesadas en la continuación de la medida quedan eximidas, al menos parcialmente, de la carga de demostrar que la extinción provocaría la continuación del daño y del dumping, al eliminar la iniciación automática el requisito previo de la aportación de pruebas sobre tal probabilidad. Segundo, la iniciación automática aumenta la carga impuesta a las partes interesadas en la extinción de la medida, al forzar a éstas a participar en exámenes que de otro modo no se iniciarían.

4. El párrafo 3 del artículo 11 prevé dos vías diferentes para la iniciación de un examen por extinción, "por propia iniciativa de las autoridades" o "a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional". En cuanto al examen iniciado por propia iniciativa de las autoridades, el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio sobre el umbral del requisito probatorio que ha de cumplirse antes de iniciarse el examen. Los Estados Unidos han interpretado que este silencio equivale a la inexistencia de umbral alguno.

5. El párrafo 3 del artículo 11 no establece que deba realizarse un examen en todos los casos. Por el contrario, la proposición principal de la primera oración del mencionado párrafo estipula que todo derecho antidumping "será suprimido" en un plazo de cinco años "salvo que" se formule la determinación pertinente. La correcta interpretación de esta oración es que las medidas se suprimirán por regla general, excepto cuando se formule una determinación alternativa. Por tanto, el párrafo 3 del artículo 11 prevé la extinción de medidas sin que se lleve a cabo ningún examen. Al establecer la iniciación automática en todos los casos, la legislación estadounidense convierte la realización del examen en una condición *sine qua non* para la extinción y excluye la posibilidad de que la medida antidumping se suprima en aplicación normal del párrafo 3 del artículo 11.

6. Además, nada en el párrafo 3 del artículo 11 respalda la postura de los Estados Unidos según la cual se puede iniciar el examen automáticamente en todos los casos. Al contrario de la interpretación arbitraria de los Estados Unidos, el texto no dispone que "las autoridades realizarán un examen cada cinco años".

7. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, por mediación del párrafo 3 del mismo artículo, proporciona el contexto para la interpretación del párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 3 del artículo 12 estipula que "las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación de los exámenes previstos en el artículo 11".

8. Con respecto a las disciplinas que rigen la iniciación de exámenes, el párrafo 1 del artículo 12 dispone que "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros y se dará el aviso público correspondiente". Se ha de señalar que el párrafo 1 del artículo 12 no trata de diferenciar de modo alguno entre los exámenes iniciados por propia iniciativa de las autoridades o los iniciados por o en nombre de la rama de producción nacional. Así pues, debe interpretarse que la obligación de reunir "pruebas suficientes" antes de iniciar un examen es aplicable a ambos casos.

9. La legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción es incompatible a este respecto con el párrafo 1 del artículo 12. En virtud del párrafo c) 1) del artículo 751 de la Ley Arancelaria, es imperativo que el USDOC publique en el *Federal Register* un aviso de iniciación de un examen por extinción a más tardar 30 días antes de cumplirse el quinto aniversario de la imposición de una orden antidumping. Este requisito de publicación del aviso de iniciación sin aportación de pruebas es claramente incompatible con el párrafo 1 del artículo 12, que dispone que sólo puede darse el aviso público correspondiente "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5".

10. Además, dado que el párrafo 1 del artículo 12 se aplica a la iniciación de exámenes con arreglo al artículo 11, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no haga referencia a las "pruebas suficientes" no significa que las autoridades puedan iniciar automáticamente el procedimiento de examen sin aportar prueba alguna. Por consiguiente, la legislación estadounidense es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y con el párrafo 1 del artículo 12.

11. En concreto, el párrafo 1.1 del artículo 12 establece que "en los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará la debida información, entre otros puntos, sobre 'la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud' (párrafo 1.1 iii) del artículo 12) y 'un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño'" (párrafo 1.1 iv) del artículo 12). Si se permitiera a las autoridades iniciar un examen por extinción automáticamente sin la previa determinación de la suficiencia de las pruebas, no existiría razón alguna para requerir que la autoridad aportara en el aviso público la debida información sobre la base de la alegación de dumping y de daño. También en este caso, dado que el párrafo 1.1 del artículo 12 se aplica a la iniciación de exámenes con arreglo al artículo 11, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no haga referencia a las "pruebas suficientes" no significa que las autoridades puedan iniciar automáticamente el procedimiento de examen sin aportar ninguna prueba.

B. EL CRITERIO DE "IMPROBABILIDAD" DEL USDOC

12. El párrafo 222(i)(1)(ii) del artículo 351 del Reglamento del USDOC 19 C.F.R. establece un criterio de "improbabilidad" para los casos de examen por extinción que es incompatible con las normas de la OMC. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping estipula que todo derecho antidumping se suprimirá en un plazo de cinco años, excepto cuando las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

Mediante la sustitución de este criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11 por un criterio de "improbabilidad", los Estados Unidos invierten de hecho la carga de la prueba y exigen a la parte demandada que demuestre que la supresión de la medida no dará lugar a la continuación del dumping. La aplicación por parte del USDOC de un criterio de improbabilidad se inclina a favor de la continuación del derecho antidumping y es por tanto incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. A este desplazamiento injustificado de la carga probatoria se unen los supuestos predeterminados de manera arbitraria en el *Sunset Policy Bulletin*, que imponen un requisito probatorio de imposible cumplimiento.

C. EL USDOC PRESUME "PROBABILIDAD" MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUPUESTOS PREDETERMINADOS DE MANERA ARBITRARIA

13. El *Sunset Policy Bulletin* insta al USDOC a investigar si los hechos en cada examen por extinción encajan en alguno de los cuatro supuestos fácticos que contempla. Si los hechos corresponden a alguno de los tres supuestos fácticos indicados a continuación, es "probable" que el dumping continúe o se repita:

- el dumping ha continuado a un nivel superior al umbral *de minimis* (es decir, 0,5 por ciento) tras la imposición del derecho antidumping;
- las importaciones cesaron tras la imposición del derecho antidumping; o
- el dumping cesó tras la mencionada imposición, pero el volumen de importaciones registró una disminución considerable por debajo del nivel previo a la orden antidumping.

14. Como ha señalado correctamente el Japón, estos tres supuestos abarcan en la práctica todos los casos de la realidad comercial. El único supuesto en el que se presume que el dumping es improbable (cuando el dumping se haya eliminado totalmente y el volumen de las importaciones se haya mantenido constante o incluso haya aumentado su cuota del mercado relativa desde la imposición del derecho) carece de sentido comercial. Por tanto, todos los supuestos del *Sunset Policy Bulletin* llevan a una presunción injustificada, y en efecto irrefutable, de la probabilidad de dumping.

15. El párrafo 3 del artículo 11 estipula que la orden antidumping se revocará, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. La obligación de formular tal determinación corresponde a las autoridades investigadoras. Éstas no pueden cumplir la mencionada obligación de forma adecuada y justa si prejuzgan el resultado reduciendo las circunstancias en las que se estimará que la determinación positiva está justificada a una serie de supuestos predeterminados y arbitrarios sin sentido comercial, y limitando su determinación a un análisis restrictivo de hechos circunscritos (es decir, el margen de dumping y la evolución del volumen de importaciones).

D. EL OBSTÁCULO DE "JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE" REFUERZA LA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DEL USDOC

16. Lo que es más importante, el USDOC impone a los demandados un obstáculo arbitrario y excesivo de "justificación suficiente" que resulta prácticamente imposible de superar para refutar la presunción.

17. El apartado II.C del *Sunset Policy Bulletin* señala que "el Departamento considerará otros factores en los exámenes por extinción de órdenes antidumping si determina que existe justificación suficiente para considerar tales factores. Corresponde a la parte interesada proporcionar información o pruebas que justifiquen la consideración de los otros factores en cuestión".

18. Los otros factores son en este caso factores distintos de las variaciones del margen de dumping y del volumen de importaciones. Dada su obligación de determinar la probabilidad de dumping conforme al párrafo 3 del artículo 11, no existe razón alguna por la cual el USDOC no deba considerar otros factores pertinentes desde el comienzo de su análisis. No hay nada en el Acuerdo Antidumping que pueda servir de fundamento al USDOC para limitar de manera arbitraria el alcance de su consideración inicial de hechos. Este error se agrava por el hecho de que el USDOC no sólo acepta pruebas relativas a otros factores en una fase posterior del procedimiento, sino que impone a los demandados la carga adicional de demostrar la existencia de "justificación suficiente" como condición para que las pruebas sobre tales factores puedan considerarse. Esta carga adicional sobre los demandados carece de fundamento con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

E. LAS DISCIPLINAS APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y AL EXAMEN POR EXTINCIÓN

19. Por último, Corea desea exponer su opinión sobre el objeto y la finalidad del Acuerdo Antidumping y explicar, a este respecto, por qué las disciplinas que rigen las investigaciones iniciales son aplicables *mutatis mutandis* a los exámenes por extinción.

20. El Acuerdo Antidumping contiene disposiciones detalladas y complejas sobre las normas que regulan varias fases de los procedimientos antidumping. La imposición de toda medida antidumping depende de la adecuada constatación y de la evaluación imparcial y objetiva de hechos y argumentos detallados por solicitantes y demandados. Dado que estos hechos son de carácter muy técnico y se presentan normalmente en términos contrapuestos, su examen debe atenerse a las normas procesales y sustantivas detalladas que regulan la imposición de medidas antidumping.

21. Si estas normas detalladas carecen de imparcialidad o de suficiente claridad, resultará difícil esperar resultados justos y consistentes de las investigaciones antidumping, ya sean iniciales o en el marco de exámenes posteriores. Así pues, era necesario que los redactores del Acuerdo Antidumping convinieran las disposiciones detalladas para impedir y subsanar cualquier parcialidad de las normas nacionales y para someter a control multilateral las medidas antidumping.

22. El párrafo 3 del artículo 11, *per se*, no contiene disposiciones sustantivas detalladas que regulen la realización de los exámenes por extinción. Por tanto, para permitir a las autoridades investigadoras evaluar los hechos y argumentos detallados presentados en los exámenes por extinción, o bien deberían aplicarse a estos exámenes las disposiciones contenidas en otras partes del Acuerdo Antidumping, o bien las autoridades investigadoras de cada Miembro tienen libertad para desarrollar sus propias normas para tales exámenes. Por supuesto, la segunda opción daría lugar a una proliferación de distintas normas aplicables a los exámenes por extinción y, en consecuencia, el control multilateral de éstos se perdería por completo.

23. Corea no cree que los redactores del Acuerdo Antidumping tuvieran la intención de provocar esto último. En opinión de Corea, las disposiciones sustantivas detalladas en otras partes del Acuerdo Antidumping deberían aplicarse a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 de la misma forma que a las investigaciones antidumping iniciales.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA

I. INTRODUCCIÓN

1. Ante todo, deseo agradecerles esta oportunidad de exponer la opinión de Noruega en el presente caso, sobre la base de nuestra comunicación escrita presentada en calidad de tercero, de fecha 14 de Octubre de 2002. Mi nombre es Anniken Enersen. Soy asesora legal en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y representaré al Gobierno de Noruega en este caso.

2. Noruega se ha referido a tres cuestiones de interpretación jurídica, que consideramos las más decisivas, en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero.

- la norma de los Estados Unidos para la iniciación de exámenes por extinción;
- la norma de los Estados Unidos para la investigación en los exámenes por extinción; y
- la norma de minimis aplicable a los exámenes por extinción en los casos antidumping.

3. Estas cuestiones son todas muy importantes para el funcionamiento del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (al cual me referiré como Acuerdo Antidumping). Son igualmente importantes en los casos sobre derechos compensatorios y salvaguardias. La serie de casos similares promovidos contra los Estados Unidos muestran la gran preocupación de los Miembros de la OMC respecto de las leyes, reglamentos y prácticas administrativas pertinentes de los Estados Unidos sobre los exámenes por extinción de derechos compensatorios y antidumping, y atestigua la opinión general de que la forma en que han sido aplicadas viola varias disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Como estoy segura de que todos los aquí presentes hoy saben, se plantean las mismas cuestiones que en el asunto DS/213 relacionado con el Acuerdo SMC, que el Órgano de Apelaciones examina en estos días.

4. Señor Presidente, entendemos que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping sobre los exámenes de los derechos antidumping, incluidos los exámenes por extinción, debe ser interpretado de conformidad con los principios reconocidos del derecho internacional público, codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

5. El artículo 31 de la Convención de Viena prescribe que las disposiciones de los tratados deben ser interpretadas: *"conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin"*.

6. Los Estados Unidos interpretan cada disposición del Acuerdo Antidumping en forma aislada de las otras disposiciones en tanto haya referencia explícita a las demás disposiciones del Acuerdo. Esto no está en conformidad con el citado principio de la Convención de Viena, de acuerdo con el cual, todas las disposiciones deben ser leídas en su contexto textual, es decir, que las referencias cruzadas explícitas no son necesarias.

7. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no establece normas sustantivas o de procedimiento detalladas. Para esas obligaciones, es preciso examinar otras partes del Acuerdo. Un análisis apropiado del contexto y del fin del párrafo 3 del artículo 11, revela que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping puede ser leída aisladamente. De hecho, todas las disposiciones del Acuerdo son aplicables *mutatis mutandis* al párrafo 3 del artículo 11 en la medida en que son pertinentes para los exámenes por extinción. El Gobierno de Noruega cree que éste es el caso

de la norma de las "pruebas suficientes", establecida en el párrafo 6 del artículo 5, y la norma "*de minimis*", establecida en el párrafo 8 del artículo 5.

A. LAS NORMAS PROBATORIAS PRESCRIPTAS POR EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 PARA LA INICIACIÓN DE OFICIO DE INVESTIGACIONES INICIALES, TAMBIÉN SE APLICAN A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

8. Los Estados Unidos basan su posición en la ausencia de una referencia directa a normas probatorias en el texto mismo del artículo 11. La ausencia de tales referencias no significa que no haya ninguna norma aplicable.

1. Objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11

9. El objeto y fin de un derecho antidumping está enunciado en el párrafo 1 del artículo 11: el derecho sólo debe mantenerse durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

10. Se desprende del párrafo 3 del artículo 11 que, como regla general, el derecho antidumping será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, siendo la presunción que el dumping es contrarrestado después de tal período. Un examen ha de efectuarse solamente en casos excepcionales, cuando haya una clara indicación, basada en la situación existente en el momento del examen, de que la expiración del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del dumping y del daño.

11. Como he dicho, la "iniciación" de un examen por extinción es una circunstancia excepcional. Por consiguiente, no se trata simplemente de analizar si el mantenimiento de la orden es necesario, sino también de determinar si la "iniciación" misma es necesaria.

12. La presunción de que la imposición de un derecho antidumping terminará después de un período de cinco años, supone que algunos derechos terminarán sin ningún examen. Por lo tanto, el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad administradora primero formule una decisión límite con respecto a si iniciará o no un examen por extinción. La iniciación no es una decisión vacía ni automática.

2. El contexto del párrafo 3 del artículo 11

13. Además, el contexto textual de la disposición del párrafo 3 del artículo 11 prescribe claramente cuál es la norma de prueba. Hay un abundante contexto textual que confirma que la norma de "pruebas suficientes" prescrita en el párrafo 6 del artículo 5 para la iniciación de oficio en las investigaciones iniciales también se aplica a los exámenes por extinción.

14. Hay en particular tres vínculos textuales que el Gobierno de Noruega desearía mencionar. En primer lugar, en el párrafo 3 del artículo 12, la aplicación *mutatis mutandis* del artículo 12 al artículo 11, en segundo lugar, la referencia al artículo 5, en el párrafo 1 del artículo 12, y en tercer lugar, la nota 1 del Acuerdo Antidumping. Remito aquí nuestra comunicación escrita para un mayor detalle sobre este asunto.

15. En el párrafo 6 del artículo 5 las autoridades no tienen *carte blanche* para iniciar automáticamente investigaciones sin tener primero "pruebas suficientes". Es ilógico suponer que el Acuerdo Antidumping limite solamente la capacidad de iniciación de oficio de las autoridades administradoras en algunos casos pero no en otros.

16. Por esas razones, conforme a la interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 11, de conformidad con su contexto, objeto y fin, un examen por extinción iniciado por las autoridades debe basarse en "pruebas suficientes".

17. Por consiguiente, las leyes y reglamentos de los Estados Unidos que prescriben la iniciación automática de los exámenes por extinción, sin ninguna prueba, son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, tanto en sus términos como en su aplicación en este caso.

B. EL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGE QUE HAYA UNA PROBABILIDAD, NO UNA DETERMINACIÓN DE NO PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DEL DUMPING Y DEL DAÑO, Y LA DETERMINACIÓN DEBE BASARSE EN UN ANÁLISIS "PROSPECTIVO"

18. Pasaré ahora a la norma de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11. Esto representa una obligación positiva de las autoridades nacionales de "determinar" la "probabilidad" de la continuación o la repetición del dumping. La norma de "probabilidad", enunciada en el párrafo 3 del artículo 11, exige una "determinación" basada en un análisis prospectivo de pruebas positivas de que existe una probabilidad, y no una posibilidad remota, de que el dumping continúe o se repita en el futuro.

1. Los reglamentos de los Estados Unidos

19. Una comparación textual de los reglamentos de extinción de los Estados Unidos con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping muestra que la norma de revocación de un derecho antidumping no está en conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Una orden antidumping debe ser revocada salvo que sea probable que esto dé lugar a la continuación o a la repetición del dumping y del daño. En contraposición a esto, en virtud de los reglamentos de los Estados Unidos, el derecho antidumping sólo será revocado cuando no sea probable que esto dé lugar a la continuación o la repetición del dumping.

20. Esta diferencia no es en modo alguno sólo una diferencia semántica. La norma de "probabilidad" implica un mayor grado de certidumbre que la prescripción de que el derecho sea revocado "cuando no sea probable". Esto ha sido también declarado por un Grupo Especial anterior en el caso *Estados Unidos - DRAM*. El razonamiento que el Grupo Especial aplicó al interpretar el párrafo 2 del artículo 11 es perfectamente aplicable al párrafo 3 del mismo artículo. No es concebible que pueda aplicarse una norma más estricta para la revocación de los derechos en un examen realizado durante la vigencia normal de un derecho, que en el contexto de un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11, el que, a diferencia del párrafo 2 del mismo artículo, establece la supresión del derecho como regla principal.

2. El *Sunset Policy Bulletin*

21. La incompatibilidad con las normas de la OMC en que incumben los Estados Unidos en esta cuestión no se limita a las disposiciones de los reglamentos. El *Sunset Policy Bulletin* restringe inadmisiblemente cualquier investigación auténtica de los hechos encaminada a determinar prospectivamente si es probable que el dumping continúe o se repita. El término "likely", en el párrafo 3 del artículo 11, exige que las autoridades realicen un análisis prospectivo de pruebas positivas, para establecer si es probable que el dumping continúe o se repita. Al examinar solamente los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación, el USDOC, como práctica general, mira hacia atrás en lugar de mirar hacia adelante. El *Sunset Policy Bulletin*, por consiguiente, limita inadmisiblemente el análisis del USDOC a un análisis retrospectivo. Este criterio crea una presunción irrefutable de que el dumping continuará o se repetirá.

22. Por esas razones, el Gobierno de Noruega considera que el USDOC no adopta el criterio prospectivo apropiado para determinar en un examen por extinción si sería probable que el dumping continúe. Por consiguiente, consideramos que los reglamentos y prácticas de los Estados Unidos son

incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11, como práctica general y tal como se aplican en este caso.

3. La prescripción *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 también se aplica en el contexto de los exámenes por extinción

23. Como ya lo he indicado, el derecho internacional público codificado en la Convención de Viena prescribe que las disposiciones de los tratados sean interpretadas de conformidad con su contexto, objeto y fin. El contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 es el párrafo 1 del mismo artículo, el cual explica en detalle el objeto y fin de un derecho antidumping. El párrafo 1 del artículo 11 dispone: "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". El concepto de "dumping que esté causando daño" es un concepto clave en todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Cuando el dumping no causa tal daño, el Acuerdo no permite la imposición de derechos antidumping.

24. Además, el párrafo 8 del artículo 5 prescribe que se pondrá inmediatamente fin a los derechos antidumping en los casos en que el margen de dumping sea *de minimis*, el que es definido como un margen inferior al 2 por ciento. Por consiguiente, se prohíbe la imposición de derechos antidumping cuando el margen de dumping se encuentre por debajo de este umbral.

25. No hay razón por la que la misma norma *de minimis* no sea aplicada a los exámenes por extinción. Los exámenes por extinción y las investigaciones iniciales comparten el mismo objeto y fin, y todas las imposiciones de derechos antidumping deben cumplir los mismos requisitos. Permitir un porcentaje *de minimis* inferior cuando se realizan exámenes por extinción sería hacer caso omiso de la verdadera sustancia del Acuerdo Antidumping.

26. Como lo he indicado antes, en lo que se refiere a la cuestión de la iniciación automática de oficio, el silencio del párrafo 3 del artículo 11 no es por sí mismo concluyente. Simplemente confirma que se debe buscar en otra parte. Se deduce claramente de la arquitectura general del Acuerdo, que los conceptos básicos no se repiten una vez que han sido definidos. Por consiguiente, el artículo 11 no define ni al "dumping" ni al "daño" y tampoco se remite a ellos, dado que las normas pertinentes se encuentran claramente enunciadas en los otros artículos del Acuerdo. Este es también el caso de la norma *de minimis*, que se define una vez, en el párrafo 8 del artículo 5.

27. El informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, apoyó esta interpretación. El Grupo Especial constató que la misma norma *de minimis* dimanante del párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC debería aplicarse tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes por extinción de órdenes de derechos compensatorios en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. La resolución adoptada en el caso *Estados Unidos - DRAM* también apoya la aplicación de una norma *de minimis* del 2 por ciento en los exámenes por extinción.

28. Por esas razones, Noruega cree que la norma *de minimis* del 0,5 por ciento utilizada por los Estados Unidos en los exámenes por extinción constituye una clara violación del párrafo 3 del artículo 11, leído junto con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, tanto como práctica general como en la forma en que se aplica en este caso.

29. Finalmente, deseo subrayar la importancia de la decisión que se adopte en el presente caso, la cual no sólo tiene importancia para este caso concreto, sino también para la legislación de los Estados Unidos como tal. Como todos nosotros sabemos, se están realizando varios exámenes por extinción en los Estados Unidos siguiendo el mismo modelo, que se aplica no solamente a los exámenes por extinción de derechos antidumping, sino también a los exámenes en materia de derechos compensatorios y salvaguardias.

30. Señor Presidente, al examinar la legislación de los Estados Unidos, le pediría que siempre tenga presente que la utilización de estas medidas es excepcional, y que únicamente debe ser prolongada en casos extraordinarios.
31. Gracias por su atención.

ANEXO D-8

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL GOBIERNO DEL JAPÓN EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. Es necesario abordar primero el alcance adecuado del examen conforme a la jurisprudencia de la OMC en lo concerniente a las alegaciones de práctica general presentadas por el Japón. En efecto, los Estados Unidos aducen que los procedimientos administrativos que a primera vista parecen discrecionales no están sujetos a examen. Esta interpretación deja sin sentido las obligaciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Las medidas que parecen discrecionales a primera vista, pero que en realidad funcionan y son consideradas por las autoridades administradoras como obligaciones imperativas se pueden recurrir. Estos procedimientos administrativos imperativos *de facto* son tan incompatibles con las normas de la OMC como las obligaciones imperativas *de jure* citadas por los Estados Unidos. La mera apariencia de discrecionalidad ejecutiva es por sí sola insuficiente para sostener la compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin* con las normas de la OMC. La cuestión planteada a este Grupo Especial es si el *Sunset Policy Bulletin* cumple una función propia y recoge normas concretas preestablecidas para la realización de exámenes por extinción que son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC. La respuesta a esta cuestión es afirmativa.

2. El Japón ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* se publicó dos meses antes de que el USDOC comenzara a realizar exámenes por extinción. El USDOC se ha atenido a lo dispuesto en el *Bulletin* en los 227 exámenes por extinción realizados y en todos ellos determinó que era probable que el dumping continuara. Así pues, el Japón ha constatado una "práctica establecida" en el análisis de probabilidad por parte del USDOC.

3. En sus respuestas al Grupo Especial, los Estados Unidos admiten que la 'práctica' alegada por el Japón consiste simplemente en determinaciones específicas en procedimientos por extinción específicos". Esto es precisamente lo que constituye una "práctica general". En el asunto *Prensas mecánicas de transferencia procedentes del Japón*, el USDOC solicitó a las partes que presentaran información relativa al volumen total de importaciones una vez transcurrido el plazo de 30 días. La única desviación en este caso se refiere al plazo de respuesta sustantiva de 30 días, y no al *Sunset Policy Bulletin*.

4. Los Estados Unidos señalaron asimismo que, para cumplir la obligación de "determinar" impuesta por el párrafo 3 del artículo 11, la determinación sólo debe respaldarse con pruebas suficientes. No obstante, el criterio de prueba suficiente constituye la norma judicial de examen de los Estados Unidos. Esta norma es mucho menos estricta que la norma de examen contemplada en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo sobre la OMC.

II. ALEGACIONES SUSTANTIVAS

5. Como reconoció el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, "[l]a supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción". Esta premisa básica debería guiar la formulación de todas las determinaciones en el marco de un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

A. INICIACIÓN AUTOMÁTICA DE OFICIO DE EXÁMENES POR EXTINCIÓN SIN PRUEBAS SUFICIENTES

6. El texto básico del párrafo 3 del artículo 11, interpretado a la luz de las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping, revela que existe una norma en materia de prueba con respecto a la iniciación en ese artículo. Las normas en materia de prueba del artículo 5 se mencionan explícitamente tanto en el artículo 12 como en la nota 1 del Acuerdo. Mediante el uso del término *mutatis mutandis* en el párrafo 3 del artículo 12, el párrafo 1 del mismo artículo refleja la existencia de esa norma de prueba en el párrafo 3 del artículo 11. Por su parte, la nota 1 requiere de manera específica que la autoridad administradora se atenga a las normas en materia de prueba del artículo 5 al iniciar un procedimiento con arreglo al Acuerdo.

7. La decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* no es determinante en este caso. El Órgano de Apelación no tuvo la oportunidad de examinar la referencia explícita de la nota 37 al artículo 11 y al párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, corolario de la nota 1 al artículo 5 y al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

8. En su segunda comunicación, los Estados Unidos parecen aceptar que la nota 1 define el término "iniciación", pero hacen caso omiso del sentido más amplio de la misma nota. En ella se define el término "iniciación" como el procedimiento que un Miembro debe utilizar al comenzar una investigación conforme al artículo 5. Más importante aún es que, según la nota, la definición de "iniciación" se aplica al Acuerdo Antidumping en su totalidad. El párrafo 3 del artículo 11 dispone que los exámenes por extinción son "iniciados" y la única definición de "iniciación" se encuentra en la nota 1 de pie de página. Por tanto, las normas en materia de prueba del artículo 5 son también aplicables a la iniciación de exámenes por extinción.

9. En la Ronda Uruguay se modificó la nota 1 para que incorporara las normas en materia de prueba del artículo 5. Se añadió al mismo tiempo el párrafo 3 del artículo 11. De esta manera, los Miembros aseguraban que las investigaciones y los exámenes por extinción se "iniciarían" según lo dispuesto en el artículo 5.

10. El Órgano de Apelación determinó acertadamente que los párrafos 1 y 7 del artículo 22 del Acuerdo SMC prevén avisos públicos, pero no reconoció que el término *mutatis mutandis* de los párrafos 1 y 7 del artículo 22 del Acuerdo SMC (corolarios respectivos de los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping) refleja la incorporación de las normas en materia de prueba del artículo 11 al párrafo 3 del artículo 21 a través de la nota 37 del Acuerdo SMC (corolario del artículo 5 al párrafo 3 del artículo 11 a través de la nota 1 del Acuerdo Antidumping). De otro modo, el término *mutatis mutandis* del artículo 12 del Acuerdo Antidumping carecería de sentido.

B. EL CRITERIO Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEL USDOC SON INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

11. Los Estados Unidos intentan justificar la utilización de términos incompatibles con las normas de la OMC en el párrafo 222 i) 1) ii) del artículo 351 de su reglamento, e interpretan erróneamente la determinación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*. De hecho, el Órgano de Apelación respalda la postura del Japón al señalar que la realización de un único examen por extinción no prueba la práctica del USDOC. Esto no representa en modo alguno un apoyo a la práctica general del USDOC con respecto a su determinación de probabilidad.

12. El Órgano de Apelación señaló a continuación que resulta difícil constatar una práctica general de las autoridades "por la falta de información sobre el número de exámenes por extinción que se han llevado a cabo, la metodología empleada por el DOC en otros exámenes, y los resultados generales que tuvieron". El Japón ha demostrado que en todas las determinaciones positivas de los 227 exámenes por extinción realizados, el USDOC investigó y concluyó que los demandados

encajaban en uno de los tres supuestos en los que es "probable" que el dumping continúe conforme al apartado II.A.3 del *Bulletin*. Por consiguiente, a no ser que se modifique el *Sunset Policy Bulletin*, el USDOC proseguirá su adhesión ciega a tales directrices sin excepción.

13. En el párrafo 222(i)(1)(ii) del artículo 351 de su Reglamento, que establece el criterio de "improbabilidad", los Estados Unidos podrían simplemente haber empleado los mismos términos usados en la norma legal. Su decisión de no hacerlo ilustra la intención de los Estados Unidos de aplicar a sus exámenes por extinción un criterio de "improbabilidad" mucho más restrictivo e incompatible con las normas de la OMC.

14. Los Estados Unidos ponen el carro delante de los bueyes en sus determinaciones de probabilidad. En su segunda comunicación, los Estados Unidos afirman que si hay pruebas de que el dumping ha continuado en los últimos cinco años, el USDOC concluirá que es probable que el dumping continúe al revocarse la orden. La postura de los Estados Unidos es contraria a las obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 11.

15. Un examen por extinción es un procedimiento para "determinar" si es probable que el dumping "continúe". El uso en el párrafo 3 del artículo 11 del término "continuación" y de la expresión "no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2" significa que la probabilidad de dumping debe "determinarse" en un examen por extinción incluso si el dumping continúa en el momento de iniciarse tal examen. El Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* confirmó esta interpretación al concluir que la continuación de los derechos compensatorios debe basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva. El Grupo Especial en ese mismo asunto indicó que las autoridades tienen la obligación positiva de reunir pruebas positivas, entre las que pueden figurar pruebas correspondientes a la investigación inicial, los exámenes posteriores y el propio examen por extinción. El Órgano de Apelación confirmó esto al establecer que los exámenes previstos en el artículo 21 deben ser "significativos" y "rigurosos". No obstante, los Estados Unidos sostienen que toda "continuación" del dumping desde la imposición de la orden dará lugar a una determinación positiva. Caso tras caso, el USDOC nunca basa su determinación en ningún tipo de prueba prospectiva positiva. Este tipo de examen no es ni significativo ni riguroso.

16. Los Estados Unidos emplean el criterio de "justificación suficiente" para limitar aún más la facultad del USDOC para efectuar una determinación prospectiva y reforzar la presunción irrefutable. Los Estados Unidos citaron dos casos de examen por extinción en su réplica. Sin embargo, las determinaciones finales del USDOC en ambos casos sólo se basaron en márgenes y volúmenes de importaciones anteriores, conforme a lo dispuesto en los apartados II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*.

17. Para que el USDOC efectuara una determinación adecuada de probabilidad, no debería atenerse a ningún criterio de "justificación suficiente". El USDOC debería simplemente aceptar y evaluar todas las pruebas presentadas. No obstante, el apartado II.C del *Sunset Policy Bulletin* impone a los demandados la carga de refutar la presunción y limita la facultad del USDOC para incorporar información adicional a su determinación.

18. En este caso, los Estados Unidos aplicaron la misma lógica orientada hacia los resultados que aplican en todos los casos. Los Estados Unidos alegan que no había ninguna prueba que permitiera inferir que los productores/exportadores japoneses no continuarían el dumping tras la supresión. Sin embargo, había pruebas en ese sentido en el expediente del caso. Los Estados Unidos simplemente rechazaron tales pruebas y su consecuencia lógica.

19. La afirmación de los Estados Unidos sobre el carácter cualitativo de la determinación de probabilidad es falsa. El artículo 2 requiere que todas las determinaciones de dumping se basen en un análisis cuantitativo. En realidad, la aproximación de los Estados Unidos no es ni cualitativa ni

cuantitativa. Se basa simplemente en la presunción de que cualquier nivel de dumping durante los cinco años precedentes es suficiente para mantener la imposición de la orden antidumping.

20. Los Estados Unidos interpretan la decisión del Órgano de Apelación fuera de contexto. Contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* respalda la postura del Japón al concluir que la cuantía de la subvención es pertinente para la determinación de la existencia de daño.

21. El Grupo Especial *Estados Unidos - Acero al carbono* apoya el argumento del Japón al manifestar lo siguiente: "a nuestro juicio, uno de los elementos del análisis sobre la probabilidad en los exámenes por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 21 es una evaluación de la tasa probable de subvención". El Grupo Especial *CE - Ropa de cama* también ha indicado recientemente que la cuantificación es imprescindible. De hecho, sin una evaluación de la magnitud del margen probable de dumping no se puede determinar la probabilidad de "dumping". Una determinación de "dumping" no puede formularse en abstracto.

22. Por último, el rechazo por el USDOC de las pruebas de un demandado sobre la base del plazo de 30 días es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6. El plazo de 30 días fijado en el párrafo 1.1 del artículo 6 no equivale al final del análisis, sino que constituye un límite mínimo de carácter absoluto para presentar respuestas iniciales, tal como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. Para una interpretación adecuada se han de examinar las obligaciones más amplias contenidas en el artículo 6. El párrafo 1 de ese artículo enuncia la regla básica según la cual se debe dar a las partes "oportunidad suficiente" para presentar todas las pruebas y los argumentos que consideren pertinentes dentro de los plazos prescritos en el párrafo 4 del artículo 11. Como se demostró en el asunto *Prensas mecánicas de transferencia procedentes del Japón*, el USDOC puede conceder a los demandados la oportunidad de presentar pruebas con la exposición del caso en un examen por extinción. El párrafo 1 del artículo 6 exige al USDOC que haga lo mismo al presentarse la exposición del caso en otros exámenes por extinción. El párrafo 2 del artículo 6 requiere que las autoridades concedan a los demandados plena oportunidad de defender sus intereses. En este contexto, el párrafo 9 del artículo 6 exige a las autoridades que faciliten los hechos esenciales considerados para que las partes puedan defender sus intereses. La exposición del caso presentada por la NSC fue su única oportunidad de defender sus intereses tras conocer los hechos esenciales considerados. Por tanto, la no aceptación por los Estados Unidos de la defensa de la NSC en este caso es contraria a sus obligaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 6. En virtud del párrafo 6 de ese artículo, las autoridades están obligadas a tomar en consideración toda la información presentada durante el procedimiento. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, las autoridades no pueden desconocer la información presentada por las partes. En síntesis, el rechazo por el USDOC de la información presentada por la NSC es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6.

C. LA MAGNITUD DEL MARGEN PROBABLE DE DUMPING, LA REDUCCIÓN A CERO DE MÁRGENES NEGATIVOS Y LA NORMA DE MINIMIS

23. El Japón ha alegado que la comunicación de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC a la USITC a los efectos de su análisis del daño supone el incumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Contrariamente a lo aducido por los Estados Unidos en el sentido de que "no existe disposición alguna en el Acuerdo que requiera o impida que la USITC considere la magnitud del margen", las obligaciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 están incorporadas al párrafo 3 del artículo 11 por medio de la definición de daño establecida en la nota 9 de pie de página.

24. El *Sunset Policy Bulletin* presume de forma irrefutable que los márgenes de dumping iniciales continuarán a no ser que el caso esté comprendido en las excepciones limitadas enunciadas en los apartados II.B.1 a II.B.3. En este caso concreto, el USDOC también aplicó de manera mecánica el

apartado II.B.1 del *Sunset Policy Bulletin* para comunicar a la USITC el margen de dumping de la investigación inicial, prescindiendo de los demás hechos expuestos por un demandado. Esta práctica es justamente lo que condenó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*.

25. La aplicación por el USDOC de márgenes de dumping con márgenes negativos reducidos a cero en un examen por extinción es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. El artículo 2 establece cómo se determina el "dumping" en todo el Acuerdo Antidumping, incluidos los exámenes por extinción. El párrafo 4 del artículo 2 establece las reglas para calcular el margen de dumping y constituye la base para la determinación de la existencia de dumping. El párrafo 1 del artículo 2 requiere que la "comparación equitativa" del párrafo 4 del mismo artículo abarque la totalidad del producto considerado, no un subconjunto de éste. La metodología de reducción a cero excluye los márgenes correspondientes a ciertos subconjuntos del producto al calcular el margen de dumping. Así pues, toda determinación de dumping efectuada con una metodología de reducción a cero es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 2. Puesto que el USDOC utiliza márgenes de dumping que reducen a cero los márgenes negativos al determinar si se producirá "dumping" en el futuro y al comunicar luego la magnitud de ese dumping, la actuación de los Estados Unidos es incompatible con sus obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11.

26. La norma *de minimis* contemplada en el párrafo 8 del artículo 5 se aplica a los exámenes por extinción en el párrafo 3 del artículo 11. Dada la diferencia textual entre estos dos párrafos, en particular la ausencia de la expresión "a los efectos del presente párrafo" en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y a la luz de la historia de la negociación de éste, las normas *de minimis* del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping no son idénticas, y por lo tanto, el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* no es aplicable en este caso.

D. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEBE REFERIRSE A EMPRESAS ESPECÍFICAS

27. En respuesta a la pregunta 25 c), los Estados Unidos declararon incorrectamente que todas las disposiciones del artículo 6 incluyen algún componente probatorio y procesal, pero los componentes sustantivos de esas disposiciones no están incorporados al párrafo 3 del artículo 11. De hecho, la historia de la negociación del artículo 6 demuestra que todas sus disposiciones son de naturaleza procesal o probatoria. Por tanto, todas ellas están expresamente incorporadas en el artículo 11. El hecho de que algunas de esas disposiciones procesales puedan tener trascendencia sustantiva no excluye su efecto procesal.

28. El párrafo 10 del artículo 6, que establece la norma de determinación de dumping referida a empresas específicas, no contiene ninguna norma sustantiva sobre cómo determinar la existencia de "dumping" en lo relativo a empresas específicas. Esas normas sustantivas se encuentran en el artículo 2. Las obligaciones contenidas en el párrafo 10 del artículo 6 son de naturaleza procesal y están por esa razón incorporadas al artículo 11.

E. LA DECISIÓN DE LA USITC DE ACUMULAR IMPORTACIONES SIN EVALUAR SU POSIBLE CARÁCTER INSIGNIFICANTE ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

29. En respuesta a la pregunta 22, los Estados Unidos afirman que el uso del término "investigación" en el párrafo 3 del artículo 3 limita exclusivamente a las investigaciones iniciales la aplicabilidad de la norma sobre el carácter insignificante. Contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 3, que se refiere a "evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones" para determinar la existencia de daño, no puede separarse de los párrafos 1, 4 y 5 del mismo artículo y, conforme a la nota 9 de pie de página, debe evaluarse conjuntamente con éstos, ya sea en una investigación inicial o en un examen por extinción.

30. Los Miembros expresaron opiniones divergentes sobre la licitud de la evaluación acumulativa en el Código Antidumping en la Ronda de Tokio. La inclusión del término "podrá" en el párrafo 3 del artículo 3, recientemente añadido al Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay, resolvió esta cuestión. En virtud del Acuerdo Antidumping actualmente vigente, la evaluación acumulativa sólo está permitida cuando se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del artículo 3.

31. El Japón alega en el mandato que el párrafo 3 del artículo 3 debe cumplirse al realizarse evaluaciones acumulativas en los exámenes por extinción. Con el fin de refutar el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 3 no se aplica al párrafo 3 del artículo 11, el Japón aduce que no estaría permitida ninguna evaluación acumulativa si el párrafo 3 del artículo 3 no fuera aplicable a los exámenes por extinción. El argumento del Japón está comprendido, pues, en el mandato.

32. Contrariamente a lo aducido por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* apoya el argumento del Japón. El Órgano de Apelación señaló que la nota 45 (corolario de la nota 9 del Acuerdo Antidumping) indica que el término "daño" "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 15]". Dado que el párrafo 3 del artículo 11 requiere a la USITC que determine la probabilidad de "daño" en el futuro, la USITC debe atenerse a las obligaciones prescritas en el artículo 3.

33. Los Estados Unidos sostuvieron que la USITC había abordado en su informe la cuestión del volumen de importaciones objeto de la investigación. Por el contrario, en ninguno de los apartados del mencionado informe se consideró la norma sobre el carácter insignificante del 3 por ciento/7 por ciento cuando se decidió acumular las importaciones procedentes del Japón. Al no considerar si tales importaciones eran de carácter insignificante, los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones en el marco de la OMC.

F. EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994 REQUIERE QUE LOS ESTADOS UNIDOS APLIQUEN SUS LEYES DE MANERA UNIFORME, IMPARCIAL Y RAZONABLE

34. Como esta cuestión ya ha sido analizada a fondo, no repetiremos aquí nuestros argumentos. Cabe señalar, con todo, que es sencillamente falsa la afirmación de los Estados Unidos en el sentido de que el Japón no ha presentado ninguna prueba para respaldar sus alegaciones con respecto a esta cuestión.

III. CONCLUSIÓN

35. Por estos motivos, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial: primero, que constate que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y determinaciones de los Estados Unidos anteriormente mencionados son incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC; y segundo, que recomiende a los Estados Unidos que tomen las medidas oportunas para cumplir tales obligaciones.

ANEXO D-9

RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

1. Las alegaciones formuladas por el Japón en sus comunicaciones relativas a las normas de iniciación de oficio, un supuesto requisito *de minimis*, las prescripciones probatorias y procesales aplicables a los exámenes por extinción y una supuesta norma cuantitativa estricta sobre el carácter insignificante para tales exámenes no son admisibles porque se apoyan en obligaciones no contempladas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Partiendo de esa base, el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones del Japón y negarse a imputar al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping "palabras que no existen en él".
2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y con la jurisprudencia establecida de la OMC, los Estados Unidos han aducido que el Grupo Especial debería interpretar el texto del Acuerdo Antidumping, y en particular los párrafos 3 y 4 del artículo 11, conforme al sentido corriente de los términos del Acuerdo Antidumping en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo. Esto debería ser una tarea sencilla porque sencillos son los términos mismos.
3. En pocas palabras, el párrafo 3 del artículo 11 estipula que todo derecho antidumping definitivo debe suprimirse salvo que se realice la constatación requerida -de la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping-. Esta constatación de probabilidad se efectúa en el contexto de un examen por extinción que, según los términos explícitos del párrafo 3 del artículo 11, puede iniciarse por una de las dos vías siguientes: por "propia iniciativa" de la autoridad, *o bien* a raíz de "una petición debidamente fundamentada" hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Ni el texto ni el contexto califican el derecho de la autoridad a iniciar por "propia iniciativa". Tampoco existe prescripción alguna en el párrafo 3 del artículo 11, ni en el resto del Acuerdo Antidumping, que obligue a considerar la magnitud del dumping actual al determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en ausencia de los derechos antidumping; o que obligue siquiera a cuantificar los márgenes probables de dumping que se registrarían en caso de supresión. Además, no existe ninguna prescripción en el párrafo 3 del artículo 11, ni en el resto del Acuerdo Antidumping, que obligue a efectuar las determinaciones de probabilidad de dumping con respecto a empresas específicas. Tampoco existe disposición alguna en el párrafo 3 del artículo 11, ni en el resto del Acuerdo Antidumping, que establezca la aplicabilidad de la norma sobre el carácter insignificante del párrafo 8 del artículo 5 a las determinaciones de probabilidad de daño en los exámenes por extinción. Por último, en virtud de los términos del párrafo 4 del artículo 11, los exámenes por extinción deben realizarse conforme a los requisitos probatorios y procesales del artículo 6. La determinación del Departamento de Comercio en el examen por extinción sobre productos de acero resistentes a la corrosión originarios del Japón se ajusta a todas las obligaciones derivadas de los términos del Acuerdo Antidumping.
4. En contraste con el análisis de los Estados Unidos, basado en el texto, el Japón parte de diversas premisas referentes a los "fines" de distintas disposiciones del Acuerdo Antidumping e intenta deducir después de esos supuestos fines obligaciones que no se encuentran en el texto. Obviamente, esta aproximación constituye la antítesis misma del principio básico de interpretación de los tratados que enuncia el artículo 31 de la Convención de Viena.
5. En el reciente asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*¹, el Órgano de Apelación rechazó el método de interpretación defendido por el Japón. En primer lugar, el Órgano

¹ WT/DS213/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 19 de diciembre de 2002.

de Apelación rechazó una alegación de las Comunidades Europeas en el sentido de que la norma *de minimis* en las investigaciones sobre derechos compensatorios también es aplicable a los exámenes por extinción de tales derechos en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, el Órgano de Apelación ratificó el rechazo por parte del Grupo Especial de una alegación de las Comunidades Europeas en el sentido de que las disposiciones legislativas de los Estados Unidos sobre la iniciación automática de oficio por parte del Departamento de Comercio de exámenes por extinción son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. Aunque en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* se examinó el párrafo 3 del artículo 21 y otras disposiciones del Acuerdo SMC, las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping son en lo esencial idénticas a las del Acuerdo SMC y el razonamiento del Órgano de Apelación resulta igualmente convincente en el presente procedimiento.

6. Cuatro ejemplos de ese razonamiento resultan muy aclaratorios con respecto a las alegaciones realizadas por el Japón ante este Grupo Especial. En primer lugar, el Órgano de Apelación comenzó su análisis de la cuestión de la iniciación automática y de la norma *de minimis* examinando el texto del párrafo 3 del artículo 21, la disposición sustantiva en materia de exámenes por extinción, con el fin de determinar si el mencionado texto incluye las mismas supuestas obligaciones que las alegadas por el Japón en la presente diferencia. El Órgano de Apelación reconoció al respecto: primero, que "cuando determinada disposición de un tratado 'guarda silencio' sobre un problema específico, ello 'debe tener algún sentido'"²; y segundo, que "cuando una disposición se refiere, sin establecer reservas, a una medida que un Miembro puede adoptar, ello sirve como indicación de que no existe el propósito de imponer ninguna limitación a la forma ni a las circunstancias en que puede adoptarse tal medida".³ En segundo lugar, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC no contiene ninguna referencia explícita a normas en materia de prueba relativas a la iniciación, y manifestó a continuación: "[c]onsideramos que la falta de toda referencia de ese tipo no deja de tener consecuencias, ya que, como hemos visto, los redactores del Acuerdo SMC han hecho abundante uso de referencias, entre otras cosas, para aplicar a los procedimientos de examen obligaciones relacionadas con las *investigaciones*".⁴ En tercer lugar, el Órgano de Apelación atribuyó sentido al hecho de que existe una referencia expresa en el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC al artículo 12 (relativo a las pruebas), pero no al artículo 11 (relativo a la iniciación). Esta falta de referencia fue interpretada por el Órgano de Apelación como una indicación de que "los redactores tuvieron el propósito de que en los exámenes llevados a cabo conforme al párrafo 3 del artículo 21 se aplicaran las obligaciones del artículo 12, pero no las del artículo 11".⁵ Por último, el Órgano de Apelación formuló constataciones acerca del objeto y fin del Acuerdo SMC, y concluyó que, "[c]onsiderado en conjunto, el objeto y fin principal del Acuerdo SMC consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios".⁶

7. Además de las cuestiones jurídicas generales anteriormente expuestas, el Japón ha formulado alegaciones sobre el caso concreto de la determinación del Departamento de Comercio en el examen por extinción relativo a productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón. La determinación del Departamento -de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping- está basada en la *continuación del dumping* durante la vigencia de la orden. Tras conceder a todas las partes amplia oportunidad para incorporar al expediente sus opiniones, así como cualquier otra información que estimaran pertinente, el

² *Ibid.*, párrafo 65.

³ *Ibid.*, párrafo 104.

⁴ *Ibid.*, párrafo 105 (las cursivas figuran en el original).

⁵ *Ibid.*, párrafo 72.

⁶ *Ibid.*, párrafo 73.

Departamento concluyó razonablemente que es probable que el dumping continúe o se repita en caso de supresión.

8. Como han expuesto los Estados Unidos en sus comunicaciones, el Acuerdo Antidumping no obliga a la USITC a efectuar una evaluación sobre el carácter insignificante al decidir si se acumulan o no importaciones en los exámenes por extinción. En concreto, los Estados Unidos han recalcado que ni el texto del Acuerdo ni su objeto y fin apoyan la afirmación del Japón. De hecho, el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* rechazó recientemente las conclusiones que el Grupo Especial basaba en argumentos similares a los planteados por el Japón en el presente caso, y constató que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC no se aplica a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 21. La aplicación al presente asunto del mismo razonamiento en el que se fundamentó el informe del Órgano de Apelación con respecto al párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC lleva a la conclusión de que la norma sobre el carácter insignificante contenida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, relativa a las investigaciones iniciales, no es aplicable a los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11.

9. A pesar del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Japón continúa alegando que la norma sobre el carácter insignificante del párrafo 8 del artículo 5 está incorporada al párrafo 3 del artículo 11 a través de la nota 9 del artículo 3. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató que el texto del artículo 15 del Acuerdo SMC, incluida la nota 45, que es idéntica a la nota 9, no respalda la conclusión de que una subvención *de minimis* no causa daño.⁷ El Órgano de Apelación rechazó también la conclusión de que conduciría a resultados ilógicos una interpretación que considerara la misma tasa *de minimis* causante de daño en la etapa inicial y no causante de daño en la etapa del examen por extinción, y señaló que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos con propósitos diferentes, lo cual puede explicar la falta de una prescripción que obligue a aplicar una norma *de minimis* específica en los exámenes por extinción.⁸

10. Sencillamente, al aplicarse al presente caso el razonamiento del Órgano de Apelación en su informe relativo al asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, resulta evidente que la norma sobre el carácter insignificante contenida en el párrafo 8 del artículo 5 es una norma acordada según la cual, si en una investigación inicial se constata que las importaciones son insignificantes, las autoridades están obligadas a poner fin a su investigación, sin que proceda imponer, como consecuencia, ninguna orden antidumping. Por tanto, deberían rechazarse las alegaciones del Japón.

⁷ *Ibid.*, párrafo 79.

⁸ *Ibid.*, párrafos 84 a 89.